

causa dize san Antonino que les dan el bofe-
ton q̄ l̄s da el Obispo quando los confirma.

Nota 4.

La quarta, que si los que se cõfirmaron son
adultos, y cometieron alguna culpa mortal,
que aũq̄ sea culpa llegarle a este sacramento
sin auer confessado, que no es culpa mortal:
porque el derecho, ^a solamente lo amonesta:
empero no lo manda: pero, como dize Le-
desma, ^c ha de tener verdadera contricion, o
que se piense que lo es, y que no basta atriciõ,
conocida por tal, para recibir este sacramen-
to, como basta para recibir el de la penitencia:
porque para recibir este sacramento es me-
nester mayor disposicion, que para recibir el
del bautismo. Y la razon es, porque como el
bautismo sea sacramento de muertos, basta q̄ ^B
no halle impedimẽto, con dolor de pecados,
para que de vida. Empero porque la cõfirma-
cion para que confirme la gracia bautifmal, y
corrobore estã instituyda, parece demandar
que no se dẽ sino a aquel que se juzga llegar
en gracia.

a c. vi. ieiunl.

b Ledes. vbi
supra.

Nota 5.

La quinta, que los locos, si tienen lucidos
interualos, pueden ser confirmados, no solo
quando carecen de razon, sino tambien quã-
do estan sin seso, con tal condicion que antes
no ayan contradecido, porq̄ puedẽ guerrear
por la Fẽ.

Punto 6.

La sexta y vltima cosa que se ha de notar es,
que si a los que confirman son sin seso desde
su nacimiento, que sera el que recibierõ ver-
dadero sacramento, como se dixo en la prime-
ra cosa destas feis, que estan dichas, quando
se dan a los niños antes que tengan vso de ra-
zon, asì lo tiene Soto: ^b y Ledesma ^d dize lo
mismo: aunque añade, que no corre la misma
razon, porque a los niños ha se de aguardar
que tengan vso de razon, para que con mas
reuerencia le reciban: empero porque de los
sin seso no se tiene esta esperança, y por este
sacramento se les aumẽta gloria, y gracia, con
razon se les puede dar. Todas estas cosas las
puedes ver bien y largamente prouadas en
Ledesma, ^e idẽo fatis.

c Sot. vb. su-
pra-
d Ledes vbi
supr. in sum.
de Confem.
Sacri, diff. 7.
col. 238. e d

e Ledes. vbi
supra.

CASO X.

Preg. Dos juntamente se bautizaron, y el ^D
vno dellos, tambien entõces se confirmò:
enel mismo punto que le acabaron de bauti-
zar murieron entrãmbos juntamente: a qual
destos se le diõ aqui mayor gracia, y enel cie-
lo gloria: dexando a parte la gloria que co-
rresponde *ex opere operantis*?

Resp. Que el que juntamente recibio el sa-
cramento del bautismo y confirmacion: por-
que no todos los sacramentos dan igual gra-
cia, ni lo son entre si, antes esta descomulga-
do por el Concilio Tridentino, ^f quien dixe-
re que entre si son iguales, y asì por muchas
razones se colige, q̄ vn sacramento da mayor
gracia que otro, *quantum est ex natura ipsorum*

f Cõc. Trid.
scf. 7.

sacramentorum: porque mayor gracia da el de
la confirmacion, que el del bautismo: porque
aunque el sacramento del bautismo, *quantum*
ad remotionem mali, tenga *potiorem effectum*:
porque no solamente perdona la culpa, mas
tambien toda la pena, por ser vna cierta rege-
neracion espiritual, y vna mudança de no ser,
a ser: con todo esto da mayor gracia el sacra-
mento de la confirmacion: aunque no esta
por la Yglesia determinado, y es por ser do-
trina clara. Y la razon, porque da mayor gra-
cia, dize Vitoria, ^g y Soto, ^h que es porque en
la cõfirmacion es ya hecho vno soldado, y es
corroborado para defender la Fẽ que recibio
enel bautismo. Cõ lo dicho concuerda tam-
bien Ledesma. ⁱ

g Vitor. in
sum. sacr. n.
47.
h Soto in 4.
sentent.
i Ledes. in sum.
de sac. r. in ge-
nere col. 94.
ab cd

CASO XI.

Preg. De que manera se da el Sacramento
de la Confirmacion, y si el padrino que tiene
al confirmado, ha de ser tambien cõfirmado?

Resp. Que quanto toca al modo de confe-
rirse este sacramento, lo remito, que se vea en
el Concilio Tridentino. ^k Acerca de lo de-
mas se ha de notar, que el padrino del confir-
mado, ha de ser tambien confirmado, porque
ano serlo, entre el, y el confirmado no aura
parentesco espiritual: porque no lo siendo,
no puede ser, *ni est verus susceptor*: como con
la comun lo dize Ledesma, ^l el qual parente-
co espiritual, *quando est verus susceptor* impide
y dirime el matrimonio, de lo qual se sigue
quedar aqui concludido que para el sacramen-
to de la cõfirmacion, el padrino cõuiene que
lo este tambien, y sino lo està, q̄ no contraera
con el confirmado parentesco espiritual: el
qual cõtraera siendo padrino del que se bau-
tiza, aunque el no estè confirmado, pues lo
puede ser.

k Cõc. Trid.
den de sacri.
ingene scf. 7.
capo. 13.

l Ledes. in
sum. de sacri.
confir. dif. 8.
col. 241. cõc.
2.

Nota, que confirmandose vno de dos casa-
dos, no puede ser padrino el marido de la mu-
ger, ni la muger, del marido: porque teniẽdo
el marido a la muger para confirmarla, se ha-
zen parientes espirituales: y si lo hizo a sabiẽ-
das, no puede pedir el debito conjugal, aun-
que està obligado a pagarle, siendole pẽdido:
lo mismo que corre con el marido, corre con
la muger.

Nota 13

Nota, que la misma afinidad espiritual que
se contrae por el bautismo, se contrae por es-
te sacramento. En el sacramento de la confir-
macion no puede auer mas de vn padrino, y
no ha de ser el que lo fue en el bautismo. El
hazerle la seña en la frente *non videtur esse de*
essentia huius sacramenti: aunque a otros les pa-
rece que si, y con razon, como se dixo en el
caso quarto. Mas hazerle esta seña en modo
de cruz, aunque no sea en la frente, lo es, pues
se dize en la forma, *Consigno te signo Crucis*. En
la confirmacion, el olio es necesario: y aũq̄
ay costumbre en la Yglesia, que al cõfirmado
por

Nota 23

por espacio de siete dias no se le laue el olio, con todo esto no es de esencia. Concuerdan Vitoria, a y Ledesma. b

a Vitor. de sacr. confr. n. 5. b Ledesma vbi supra dif. 8.

Para este capitulo del Sacramēto dela Confirmaciō se vea en nuestro libro llamado Espejo de curas el cap. nono del mismo Sacramento, adonde tratē esto mas largamente, por su orden, siguiendo el que ponē los Teologos, y asy con lo que alli dixe, y aqui queda dicho se sabra lo que ay que saber acerca deste sacramento, vease.

Cap. LXV. De conciencia erronea.

CASO VNICO.

Reg. Supuesto que conciencia erronea, no es potēcia, ni habito, sino vn acto q̄ dicta que alguna cosa se ha de hazer, o huyr, como lo dize santo Tomas. c Si la conciencia erronea liga siempre? Y t̄bien se pregunta, si vno ha de sufrir antes que le descomulguen, que hazer contra conciencia?

c S. Th. 2. q. 19. art. 5.

Resp. A lo primero, que la cōciencia erronea segun santo Tomas, d de tal suerte liga, que durādo ella, haziendose cōtra ella, siempre se pesa, y si dicta ser mortal, se pecara mortalmente: y si venial, venialmente: porque segun la glosa: e *Omne quod est contra conscientiam adificat ad gehēnam*: Por lo qual, quando la cōciencia dictare a alguno que haga alguna cosa, que es mortal, entonces obligado esta a deponer aquella conciencia erronea, o por si, si puede, o al cōsejo de sabio: porque de otra suerte, si la sigue, peca, segun Pedro de Palude, y santo Tomas. f *Agit enim contra ligamen interius, quod maius est quam exterius*. Y nota que la conciencia es *ligamen interius*.

d S. Tho. 2. senten. d. 24. & d. 12. q. 19. art. 5. e Glosa Ro. maior. 14.

A lo segundo, que si el Papa manda a vno debaxo de pena de descomunion, que haga alguna cosa contra su conciencia, dictando la conciencia lo contrario no deue obedecer: porque como queda dicho, *fortius est ligamen interius conscientia, quam exterius*, segun santo Tomas: g empero estā obligado a deponer la conciencia, quādo es erronea: mas si es recta, y esta cierto, antes ha de tolerar la descomunion, que hazer contra la conciencia: porque mejor es obedecer al precepto de Dios, que al de los hombres: y asy cierto la descomunion in foro Dei no ligara: aunque a caso si, en el exterior, como lo dize Armila, h concordando con lo dicho. Y si quieres ver esta materia mas a lo largo, mira a Tabiena, i o a fray Manuel Rodriguez, k que lo tratan bien, aunque es lo es la substancia dello.

f S. Tho. vbi supra.

g S. Tho. vbi supra.

h Arm. verb. cōfc. erron. 1. 2. i Tab. in cōdē verb. per totum. k F. M. Rod. atom. c. 7. 2.

Capitulo LXVI. De conjurar.

CASO PRIMERO.

Reg. Si podemos licitamente conjurar a los demonios?

Resp. Que a los demonios no podemos conjurar por modo de deprecacion en ningū tiempo. Empero nota, q̄ bien podemos conjurarlos por modo de compulsion, no como subditos a nosotros, y esto para expelerlos, para que no nos dañen a nosotros, ni a los demas: empero no para alcanzar alguna cosa dellos, sino es que a caso el Espiritu santo nos inspirasse a q̄ lo hiziessemos, como fue, quando Santiago truxo a s̄a Hermogenes, por el demonio. Concuerdan Soto, l y Armilla, m y Tabiena. n

Nota.

l Sot. lib. 2. de iur. & iur. q. 3. art. 2. m Ar. verb. adiuratio n. 3. n Tab. in cōdē loco n. 4.

CASO II.

Reg. Si quando el demonio estā en el cuerpo de vna persona, es bien pedirle donde viene, o q̄ trayga señal de al parte, en señal que no tornara al cuerpo de donde le compelen que salga?

Ref. Que todo esto es supersticioso; *Quia est mendax, & pater eius*: y por tanto por ninguna señal y testimonio se le ha de dar fēz porque con sola la virtud diuina se le ha de compeler a ello.

Nota, que muchas vezes se cōjura a algunas personas, pensando que r̄nen demonios, y no los tienen, como lo resuelue Soto. o

Nota.

o Sot. v. b. suprap. 7. 11. b

CASO III.

Reg. Si a las criaturas irracionales, como son las nuues, el cuquillo, el gorgojo, la langosta, y otras cosas semejātes, se pueden conjurar?

Resp. Que si quando se cōjuran, la oracion que se dize, o palabras se dirigen a ellas, q̄ es supersticioso, y vano: empero si se dirigen a Dios, rogandole, que nos libre dello, o al demonio, por modo cōpulsionis (como se dixo en el caso primero) que es licito.

Nota el error que algunos hazen, q̄ ponen pleito a las criaturas irracionales delante del juez, y les dan procurador para que defiēda su causa delante del: el qual juez las cōdena, y las anatematiza, y descomulga, y las destierra en las islas vltimas: porque si se haze esto contra las mismas criaturas irracionales, que entienden ellas? y si se haze contra los demonios, que necesidad ay de opugnarlos, segun orden de derecho, como dize Soto: p y asy es vanidad descomulgar a la langosta, como lo resuelue Navarro, q y lo prueua, porque segun santo Tomas: r vanidad es conjurar alguna criatura irracional a algun acto, pues no es libre, ni señora de sus operaciones. Y si la descomunion puesta cōtra estos animales aprovecha algunas vezes, echandolos dela tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del

Nota.

p Sot. de iur. & iur. lib. 8. q. 3. art. 3. q Navar lib. 5. cōsil. tit. de sent. excōmun. cōf. 5. fol. 187. 188. r S. Th. 2. q. 2. art. 3.

del demonio, que los echa de la tierra que destruyen, o las mata subitamente, para persuadir a los deshechos que es este efecto de la descomunión: y así se estén en sus vanas supersticiones, confiando en ellas, como lo dice Navarro, ^a y F. Manuel Rodríguez: ^b por lo qual el remedio católico y Christiano que ay para desterrar estos animales, es acudir a la oración, y ayuno, y q̄ vaya el que cójura estos animales, reuefido con vestiduras sagradas, rociando la tierra con agua bendita, usando de oraciones ordenadas de la Yglesia para este efecto, teniéndolo firme e speranza en el Señor, como lo dicen los autores alegados.

CASO III.

Preg. Si es licito cójurar a los Angeles buenos: desta suerte, Conjurote Arcangel Micael por la diuina virtud?

Resp. Que sí: si es de precatiué, y así al mismo Dios, como lo acostumbra hazer la Yglesia, quando dize en fin de las oraciones: *Per Dominum nostrum*, &c. como lo resuelue Syluestro. ^c

CASO V.

Preg. Si es licito al q̄ conjura a los demonios que estan en los cuerpos humanos, conjurar al demonio, q̄ diga su nombre, y la compañía que tiene, y la causa porque atormenta aquel cuerpo?

Resp. Que sí: que diga su nombre aprouechara, para que quando le conjuren, le nombren por su nombre propio. Que compañía tiene: aprouechara para conjurarle que se la lleue consigo. Porque causa le atormenta, aprouechara, aunque sea la causa pecado mortal, para q̄ por aquella causa nos apartemos; aunq̄ a el no le creamos, porq̄ es mentiroso, y padre de la mētra, como lo resuelue Syluestro. ^d

CASO VI.

Preg. Si las palabras de los exorcismos con que se conjura tienen y consiguen siempre su efecto?

Resp. Que ningunas palabras, ni exorcismos tienen tan inefable eficacia para constreñir y alçar los demonios, que siempre consiguen su efecto. Y la razon es, porque las palabras y señales de su naturaleza, no tienen tal eficacia, sino sola la diuina, o virtud del Angel, y Dios su potestad no ato por ley a las sacramentalias: así como ni a los sacramentos, sino obra para su gloria, y vtilidad de los creyentes, quando a el le agrada. Y para esto haze mucho al caso la fee, y piedad de los ministros: como se dize en los Actos de los Apóstoles: Los hijos de Sceux auer inuocado el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, sobre aquellos que tenían espíritus malos, diciendo: *Adiuro vos per Iesum*: a lo qual Pablo predica: y el espíritu malo respondiendo, dixo: A Iesus conoeci, y de Pablo se; empe-

ro vosotros quien sois? y saltando acometió con impetu contra ellos. Nota, y collige de aqui ser esto mismo de las reliquias de los santos, y señal de la cruz: con las quales cosas, algunas vezes es expelido. Y tambien nota, que de vna suerte los sacramentos, y de otra suerte las sacramentalias tienen su efecto: como lo resuelue Flores *Teologicarum*. ^e Y que en la primitiua Yglesia, los exorcismos tenían mas efecto que aora, y le hazian por ser entonces necessario, por plantarse entonces la Yglesia, como lo resuelue Soto. ^f

CASO VII.

Preg. Supuesto como cierto, pues lo es, que los demonios por la naturaleza de su subtilidad, y espiritualidad, pueden qualesquier cuerpos penetrar, y en ellos sin ningun obstaculo, y impedimento quedar y habitar, como consta de muchos lugares del Euangelio, y que esto lo permite Dios, o por ostentacion de su gloria, o para punición del pecado, o para la corrección del pecador: aunque qual sea destas causas no se sepa; porque son ocultos los juizios de Dios. Lo que se pregunta es, en que parte del cuerpo estan?

Resp. Que algunas vezes en el estomago; otras vezes en el humor, o en otra parte del cuerpo: como lo resuelue Angles en sus *Flores Teologicarum*. ^g

Para este capítulo es bueno el capítulo de judiciarios en la segunda parte.

Cap. LXVII. De consanguinidad.

PARA el qual mira el caso 160. hasta el caso 167. del cap. 34. q̄ tratará de matrimonio, en la segunda parte.

Cap. LXVIII. De los consejos Evangelicos.

CASO PRIMERO.

PREG. Los consejos principales del Euangelio quantos son?

Resp. Que tres, de pobreza, de castidad, de obediencia. La pobreza pertenece a aquellos que de vna vez lo dexan todo por seguir a Christo perfectamente. La castidad es de aquellos que voluntariamente de los deleites de la carne (aunque sean licitos) se apartaron, por imitar a Christo. La obediencia es, de aquellos que por negar a sí mismos plenariamente, no solo se apartan de las codicias desta vida, mas tambien de su propia voluntad, entregádola del todo a su Prelado: al qual eligen en lugar de Christo. Y finalmente los consejos son lo mismo que vna persuasión: los quales no tienen fuerça coactiua; está el hombre obligado

^a Navar. vbi supr.
^b F. M. Rod. 1. tom. c. 78.
^c Quic. n. 3.

^c Syluest. ad iurat. nu. 5.

^d Syluest. vbi supr. num. 5.

^e Anm. 19.

Nota 1.

Nota 2.

e Pl. Theol. in 2. lib. sent. q. vnica de te magica arte. s. diff. 5. f Soto vbi supra. art. 1. p. 711. b

g Pl. Theol. vbi. sup. d. 3. q. 3. diff. 8. dub. 3. p. 304. 205.

a no menosprecia los: empero no acúplirlos. A Ordenolos Christo, como dize S. Tomas, para que mas firme y seguramente se guardasen sus mandamientos. Delo dicho se colige, que ay diferéncia entre los preceptos, y cōsejos: la qual se pondra en el caso que viene.

CASO II.

Preg. Que diferéncia es la que ay entre los preceptos, y cōsejos, pues se prometio en fin del caso pasado, donde se dixo que cosa son los cōsejos, y porq̃ los ordenò Christo?

Resp. Que la diferéncia es, que los preceptos obligan de necesidad, y los cōsejos no obligan, sino cōbidan a los voluntarios para mayor perfeccion. Concuera Medina. b

Capitulo LXIX. De contratos.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que contrato, segun define Vlpiano jurista: Est vltro citroque obligatio: esto es, vna obra o accion voluntaria entre dos. Que cosas son necessarias para efectuar vn contrato?

Resp. Que tres. La primera, que el consentimiento de vno y otro contratante conuenga: porq̃ si en alguna conuencion o contrato, tan solamente huiesse el cōsentimiento del vno, y el consentimiento de la otra parte faltasse, propiamente no seria hecho contrato. Y assi hablando propiamente, no se dize contrato ni pacto la promission que vno haze a otro.

La segunda cosa, y necessaria, es, que el tal cōsentimiento sea legitimo, y no reprobado por ley: y por esta causa los menores, que aun no tienen libertad, sino que estan debaxo del cuydado de los tutores, no pueden por si cōtratar: porq̃ es ilegítimo el tal consentimiento dellos, y inualido por la ley para contratar; esto es, para vender, o enagenar sus bienes. Y assi, porq̃ el cōsentimiento dellos es ilegítimo, la enagenacion assi hecha por ellos, no vale.

La tercera cosa necessaria para contratar legitimamente, se ha de considerar de parte de la forma de contratar: conuiene a saber, que por fuerça, o por miedo, o por engaño, no sea hecho tal consentimiento, donde se requiere que sea libre y voluntario. Postremò & id maxime est de ratione contractus, vt consensus in eo interueniēs talis sit, qui aptus natus sit in viroque, vel in vno saltem contrahentium aliquam obligationem producere. Con lo dicho concuerda F. Luis Lopez. d Nota el caso que viene.

CASO II.

Preg. Porque para penetrar la naturaleza de los contratos, haze mucho al caso conoder

claramente aquellas cosas que en comū conuiene a los contratos: que son, y que tantas las cosas que para constituyr vn cōtrato concurriré? Esto es propio (y es bien saberlo) para el caso pasado:

Resp. Que son tres. Lo primero, que esencialmente le compete, es, que aya alguna cosa vendible, que sea substancia, assi como cuerpo de alguna cosa natural, o artificial, presente, o futura. Lo segundo, es, que aya allí precio que concorra. Lo tercero y vltimo es, el consentimiento de los contratantes: conuiene a saber del vendedor, en la translacion del dominio: y tambien del que compra en el entrego del precio, todas estas tres cosas al contrato le son de substancia. Esta dotrina es de Graciano, e y de F. Luis Lopez. f Tambien

nota, segū el mismo vna cosa buena y digna que se sepa, que propio accidente de la venta es, que despues q̃ ya es consumada y perfeta, la cosa vendida se queda assi apeligro del cōprador, que assi el daño, como la ganancia della, y el prouecho de los frutos sea del comprador: aunq̃ poco haze al caso quod aliquando aliunde accidere possit contrarium, como lo dize el mismo F. Luis Lopez, g Finalmente el

te nombre de cōtratar, de que trata este cap. se diuide y reparte en muchas especies y diuersas opiniones: porque quot capita, tot sententia: Escoto, san Antonino h traen doze modos de contratar, y otros ponen mas: empero Soto, i reduce toda esta jarcia de contraer a siete especies, que son, emptio, mutatio, cambium, emphyteosis, accomodatō, & locatio: de las quales siete especies de contratar, se trata por todo el discurso desta Suma, y assi aqui no digo ninguna cosa dellas, remitiendolo a sus capitulos, pues de cada vna dellas ay capitulo particular en esta Suma.

Cap. LXX. De contricion.

CASO PRIMERO.

P Reg. Que cosa sea contricion?

Resp. Que es vn dolor voluntario de los peccados cometidos contra Dios, con proposito firme de euitar los por venir, y confessar los cometidos, y satisfacer por ellos con esperança de alcançar de Dios perdon dellos: y note se, que formal y esencialmente no es la cōtriciō dolor, sino causalmente, porq̃ escusa del dolor, sino ay por otra via impedimento: assi lo explica Soto, k y Nauarro. l Y finalmente contricion, es vndolor perfeto, &c y la atriciō es vn dolor imperfeto. Mira a F. M. Rodriguez, m y à Armilla. n Del pecado original no deue auer contriciō, sino de los agraues. Que del pecado original no se ha de tener, esta claro: porque solo el hombre se ha

e Gratia r.p. de contra p. f Lupus vbi supra.

g Lupus lib. 1. instr. neg. c. 1. p. 2. b

h S. Anto. 3.º p. c. 2. §. 8.

i Sot. de inf. & iur. lib. 6.º q. art. 1.º

K Sor. in dist. 14. & 16. l Nauar. in Manual. c. 2.º num. 14. m F. M. Rod. 1.º tom. c. 48.º n Armil. cō. 1.º n. 14

a S. Th. 2.º q. 17. art. 2.º ad 3.º

b Medina in instit. cōfess. p. 14 b lib. 1.

c Vlpian. in l. 1. Labeo d. vrbor. sign.

d F. L. Lopez. lib. 1. instr. nego. c. 1.

de dolo de aquello que es acto propio, y cometido con propia voluntad, o que fue en su querer no cometerlo: y el pecado original no fue acto propio, cometido, ni en mano de alguno no cometerle: y así no ay necesidad de dolerse del: *ut est in iure.* * Que lo ha de aver del pecado mortal, tambien está claro.

Quia per omne peccatū actuale, conerahitur quadam duricia in voluntate: por lo qual para quitar esta dureza es necesario dolor. Empero nota, que Durando ^b tiene que es necesario que aya actual contrición, o alguna actual displicencia para la remisión del pecado venial, empero conclusión es de F. Bartolomé de Ledesma, ^c de Vitoria, ^d y de santo Tomas, ^e y del doctissimo maestro F. Domingo de Guzman, ^f que dizen, que basta virtual penitencia: porq̄ lo demás dize el dicho padre maestro que es demasiado rigor: y esto es bueno.

CASO II.

Preg. Presupuesto que de los pecados se ha de tener contrición: si esta ha de ser necesariamente mayor de vn pecado graue, que de otro que no es tan graue?

Resp. Que aunque seria convenientissimo que lo fuesse, que no es necesario que lo sea: sino que basta que sea contrición: *Quia ut dicitur sumus in casu & sufficit ad contritionem dolor in vniuersali de omnibus peccatis, & talis dolor non est tunc intensior respectu vnius peccati, quam respectu alterius.* Mira a Vitoria, ^g y Iacobo de Grañis. ^h

Y finalmente nota tres cosas:

La primera, que tanto mayor ha de ser esta contrición apreciatiuè & estimatiuè, como dizen los Teologos, quanto mayores fueren los pecados: como se colige del Concilio Tridentino. ⁱ Verdad es, segun Nauarro, ^k y F. Manuel Rodriguez, ^l que no es necesidad precisa, sino consejo, como osta dicho, tener mayor cōtrición apreciatiuè de los mayores pecados: porque qualquiera contrición verdadera por muy remissa q̄ sea concebida aun en vn instante, es suficiente para remitir todos los pecados mortales, segun santo Tomas, y la comun.

La segunda, que esta contrición de todos los pecados mortales, especial, y distinta, es necesaria para la salud del alma, no solamente por necesidad de preceto, mas aun por necesidad del fin: y así en toda la ley fue necesario, sin orden a la cōfessiō: y esta es cōclusiō de Soto, * y de otros muchos Doctores, como lo dize F. Manuel Rodriguez: ^m empero aunque esta sententia sea prouable, mas lo es la contraria: conuiene a saber, que esto, no es necesario en toda ley, sino tan solamente en la ley de gracia en orden a la cōfessiō. Esta sententia enseña Caeterano, ⁿ y la tienè comunmente los Doctores dicipulos de santo

A Tomas, y prueuanlo con este argumento, porque no ay razon ninguna que fuerçe y obligue a dezir esto sin orden a la cōfessiō, luego quando no auia este orden a la cōfessiō, no auia tal necesidad, ni auia para que; vease al padre F. Pedro de Ledesma ^o que lo prueva largamente: y notese tambien segun el mismo F. Manuel Rodriguez, P no basta para ser contrición que remita los pecados dezir vno en su coraçon, no quisiera ofender a Dios: si echa fuera de si (con acto positivo) el dolor: porque siempre en toda la ley, sin orden al sacramento de la cōfessiō, fue necesario dolor de los pecados.

B La tercera y vltima, que aquel que determina antes morir, q̄ pecar, deue ser absuelto: empero sino tiene este acto deliberado, aunque que haria, viendose en algun peligro espiritual, no se le deue negar la absoluciō, si tiene proposito de no pecar, aunque sea con peligro de su vida. Y así dize Nauarro, ^q y F. Manuel Rodriguez, ^r que se auian de lloran con lagrimas de sangre aquellos que se llegã a confessar y comulgar con proposito de se vengar, y de no dexar la mancha.

CASO III.

Preg. Si ay algun pecado que se perdona sin tener dolor del, y aborrecimiento de la mala vida passada?

C Y antes de responder nota, q̄ ay dos maneras de potencias, ordinaria, y absoluta.

Lo segundo que tambien se ha de notar es, que tambien ay dos maneras de penitencia: la vna formal, q̄ es acto inmediato de la contrición del que aborrece los pecados, y dolor expreso y formal: la otra virtual, que es qualquiera acto, por el qual el hombre se conuierte a Dios, y es justificado: siquiera sea amar a Dios sobre todas las cosas, o siquiera sea otra qualquiera cosa, sin dolor y memoria formal de los pecados.

Lo tercero que se ha de notar es, que aqui se habla de la remission de los pecados, y justificacion que se haze fuera del sacramento.

D Esto advertido, Resp. Que de tal suerte es necesario el dolor del pecado mortal, y aborrecimiento de la mala vida passada: que de ley ordinaria a ninguno se le perdona, sin q̄ le tēga: y esto es imposible que Dios lo haga por esta via. Y esto se prueva por aquello de san Lucas: *Nisi poenitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* Y tambien porque para el perdon de los pecados se requieren dos mouimientos del libre aluedrio: el primero *in Deum*, amandole: el segundo *in peccatum*, aborreciendolo: y así esta determinado en el Concilio Tridentino. ^s Mayor duda es: si Dios puede hazer esto de potencia absoluta. Santo Tomas, ^t dize, que es imposible perdonar Dios el pecado en los adultos (porque de estos es la que se

o F. Pedro de Led. in sum. 1 p. 6. 6 del Sacram. de a Penit. cō. 1. 6. vers. pisse mos mas adelante.

q F. M. Rod. vbi sup. cō. cl. num. 5. Nota 3.

q Nauarr. 6. P. 19. & 22. ad medium

F. M. Rod. vbi sup. cō. cl. num. 6.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

Nota 6.

Nota 7.

Nota 8.

Nota 9.

Nota 10.

Nota 11.

Nota 12.

Nota 13.

Nota 14.

Nota 15.

Nota 16.

c. malor de baptis.

Nota. b Durad. in d. 16. q. 2.

c Ledesma in sum. de penit. diff. 4. d Vitor. de cōtract. nu. 116.

e S. Th. 3. p. 87. art. 1.

f Guzmã in scrip. sobre el mismo lugar de santo Tomas.

g Vitor. de sacra. n. 118.

Nota 1.

h Iacob. de Grañis Cap. 6. in sus decis. ion. dorad. lib. 1. cap. 1. num. 5.

i Cōc. Trid. ses. 14. c. 5.

k Nauar. c. 1. num. 19.

l F. M. Rod. vbi sup. cō. cl. num. 3.

m F. M. Rod. vbi supra.

Nota 2.

* Soto in 4. d. 17. q. 2. artic. 3.

n F. M. Rod. vbi supra.

o Caeter. q. 2. d cōtrixione

o F. Pedro de Led. in sum. 1 p. 6. 6 del Sacram. de a Penit. cō. 1. 6. vers. pisse mos mas adelante.

q F. M. Rod. vbi sup. cō. cl. num. 5.

Nota 3.

q Nauarr. 6. P. 19. & 22. ad medium

F. M. Rod. vbi sup. cō. cl. num. 6.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

Nota 6.

Nota 7.

Nota 8.

Nota 9.

Nota 10.

Nota 11.

Nota 12.

Nota 13.

Nota 14.

Nota 15.

Nota 16.

Nota 17.

tion) sin este dolor y aborrecimiento. *Quidē, sicut proprio actu peccauerant: ita proprio actu reparari debent, secus de paruulis, qui sine proprio actu contraxerunt originale peccatum.* La contraria opinion tiene Escoto,^a y Flores Teologicarum:^b cōuiene a saber, que puede Dios de potencia absoluta perdonarle sin penitencia actual, por otra obra igual a la penitencia, como es el amar a Dios *super omnia.* Soto,^c y Ledesma^d dicen, que los pecados mortales sin penitencia, *quæ sit habitus,* pueden ser perdonados por la potencia absoluta de Dios: y esto es por todos recebido, y principalmente de santo Tomas.^e Y tambien dicen con esto juntamente, que sin formal aborrecimiento, con solo el virtual, de potencia absoluta puede Dios perdonar el pecado. Y q̄ lo q̄ dize santo Tomas, se ha de entender de facto, & de lege ordinaria: y que si se ha de entender, que no puede de potencia absoluta, *intelligendus est sine penitētia formali, vel virtuali:* esto es, *sine eo quod voluntas peccatoris in Deum conuertatur.* Y así lo tienen ellos: aunque es verdad, que como dize Ledesma,^f sin nada desto puede Dios de potēcia absoluta perdonar el pecado, quāto a toda la pena eterna y temporal: el qual prueua que no implica contradiccion estar vno en pecado mortal, y no quererle Dios castigar.

CASO IIII.

Preg. Si para que sea verdadera contrición basta dolerse en general de los pecados, sin auer hecho antes ninguna diligēcia para acordarse dellos, doliendose dellos en confuso: o si es menester que aya dolor particular de cada vno dellos, o bastara en general de todos ellos, traydos primero a la memoria?

Resp. Que el q̄ se ha de confessar está obligado a recoger su memoria, para acordarse de todos sus pecados mortales, y de cada vno de por si, y a aborrecerlos en particular, y reprovarlos en orden a la confesion sacramental: y sino lo haze, por su culpa, no hazela cōfesion entera, ni trae contrición verdadera.

Lo segundo nota, que antes de la cōfesion no ay obligacion de tener contrición de los pecados que vno ha pensado, para confessarlos, trayédolos a la memoria: la qual está obligado a tener al tiempo que los confiesa, o antes.

Empero nota, q̄ no está obligado a tener tantas cōtriciones y dolores, quāto son los actos de la confesion. V.g. como si de vna vez cōfiesse diez pecados de blasfemia, y de otra, otros diez de fornicaciō: de cada vno de estos actos ha de tener contrición, segun santo Tomas,^g Soto,^h y Ricardo,ⁱ y otros muchos cō ellos: y no es menester que la tenga de cada vno de los pecados que se encierran en qualquiera de aquellos actos: la qual segun todos

A estos autores citados, ha de tener de cada vno dellos quando los confessare cada vno de por si, y en particular: empero lo que se ha de tener es, que segun Caietano,^k y Vitoria,^l y Summa Confessorum,^m y otros muchos, que no es necessario tantas contriciones: sino que hecha vna vez diligēte examinacion de la cōciēcia, traídos todos los pecados q̄ se acuerda a la memoria para confessarlos, pues está a ello obligado, como queda arriba dicho: sola vna contrición general q̄ cayga sobre todos ellos, bastata al tiempo que los quiere confessar: y a esto llama Cano, y F. Luis Lopez:ⁿ a los quales se llega Iacobo de Grafis,^o contrición distinta, y especial de cada pecado mortal: y lo prueuan bien: La qual virtualmente se estiene *ad omnia & singula peccata mortalia, in numero specie, & genere.* Y basta esta general contrición, aunque el pecador no considere todos los rincones de su cōciēcia, no dando el tiempo lugar para ello, como tenga proposito de hazer penitencia de todos sus pecados en particular, ofreciendose ocasion y oportunidad: así como basta al adulto tener proposito de bautizarse quando por alguna causa no puede recibir luego este sacramento, como lo dize F. Manuel Rodrig.^p Empero no bastara en cōfuso, no auiendo hecho la diligēcia susodicha, auiedo lugar y tiempo para ello: porque como dize Nauarro,^q *Quot si eo casu de singulis mortiferis singula penitēdiis concipiendæ essent, contingerit casus, in quo quis adhuc viuens priuaretur potentia consequēdi vitam æternam, contra tex. en derecho,* & Ezechi. *In quacumque hora, &c.* Porque si vno huuiesse cometido mil pecados mortales, y solo vn quarto de hora estuuiesse enfermo, o fuesse lleuado a justiciar, no podra viuendo concebir de aquēlos mil pecados mortales mil contriciones, necessarias para saluar se: luego sigue se bien que vna sola basta de la fuerte que arriba queda dicho: y parece con todo concordar Soto.^r Esto prouē mas a lo largo en nuestro Espejo de Curas,^s vease.

CASO V.

Preg. Si es de tanta fuerça el traer dolor de los pecados, que a no traerle al tiempo de la confesion (como se dixo en el caso passado) o en algū tiempo del año sea nuevo pecado?

Resp. Que de tal fuerte obliga este precepto de la contrición, o atrición, que el que no la huuiesse, quando esta obligado, cometera nuevo pecado: como lo resuelue Flores Teologicarum,^t y también es de Chaves,^v el qual dize que no sigue a su maestro Vitoria, q̄ dixo que no era nuevo pecado.

Nota, que no siempre se perdona toda la pena deuida a los pecados por la contrición, y quien dixere que si, está descomulgado: y esto es de Fé Católica: & ita diffinirum in

K Caieta. in quolib. q. 2. de cōtr. & in cōmē. 3. p. q. 87. art. 1.

l Vitor. in sum. Sacram. n. 116. o Iac. d. Graf. lib. 3. tit. 34. q. 20. p. 186.

n Lupus in sum. 1. p. c. 6. o Iac. d. Graf. lib. 1. c. 50. nu. 20. & 21. 22. 23. 24.

p F. M. Rodrig. 1. tom. c. 48. concl. 1. n. 2.

q Nauarr. c. 1. n. 25.

r in c. 1. de Pœnit. d. 7. & cap. pœnit. d. 50.

s Scot. d. 15. q. 1. art. 4.

t El p. de Curas c. 11. del sacram. de la Pœnit. §. 17. por todo el.

v El Theol. q. de contr. art. 4.

w Chaves in sum. Sacram. q. de cōtr. nu. 22.

Nota.

a Scot. in 4. sent. d. 14. q. 1. b Fl. Theol. q. sacra. Pœnit. art. 3. c Soto in 4. sent. d. 15. q. 1. art. 2. d Ledes. in sum. de Pœnit. Sacram. diff. 14. p. 549 & 555. e S. Thom. 1. 2. q. 62. & 113. & 1. 2. q. 24.

f Ledes. vbi supr. p. 552. concl. 4.

Nota 1.

Nota 2.

g S. Thom. q. 82. art. 1. h Soto vbi. su. Pr. d. 7. q. 1. art. 3. i Ricard. d. 17. art. & q. 1.

a Cóc. Trident. fcl. 14. can. 12. & 17. in fine.

Concilio Tridentino a his verbis. Si quis dixerit totam penam simul, cum culpa remitti semper a Deo, anathema sit: Lo qual esta claro, por que si esto no fuera así la satisfacion no seria parte del sacramento de la penitencia. Item, no era menester el purgatorio: empero con todo esto tanta puede ser la contricion que baste para perdonar toda la pena, así como lo creamos de la Madalena. Vitoria. b

CASO VI.

Preg. Si quando la confesion obliga, vno no tuuiesse con quien cõfessarle, y se le acordasse algun pecado mortal, si esta obligado a tener del en aquel tiempo contricion. v.g. en tierra de Moros esta vno cautiuo veinte años, no tiene confessor, si esta obligado a tener contricion de vn pecado mortal, en que ha caydo.

Resp. Que en tal caso esta obligado a tener contricion del en aquel tiempo, aunque no tenga a quien cõfessarle. La razon es, porque dilatando la penitencia por largo tiempo en certissimo peligro de pecar mortalmente, se constituye, & qui amat periculum peribit in illud así lo tiene Flores Teologizarum. c

Nota, para esta materia q no es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdonados, para tener dellos contricion, si los tales pecados puedẽ causar delectaciõ, o algun pensamiento illicito. Verdad es, que si alguno se vee q esta ya seguro destos peligros, cosa saludable le sera acordarse dellos para se humillar y exercitar el dolor dellos: así lo tiene F. Manuel Rodriguez, d el qual dize, que no basta para que vno tenga contricion que se de en los pechos, y diga el Psalmo de miserere mei, porque estas son señales de la contricion, y sirven en lo exterior, para que no se niegue la sepultura al muerto, que con ellas muere, aunque no se confiesse por no poder: así lo dize tambien Navarro, e requiere se luego para ser cõtricion que aya dolor, de detestacion y abortecimiento del pecado cometido, y proposito firme de no lo cometer por Dios sumamente amado.

CASO VII.

Preg. Si el predicador, diacono, o subdiacono, estando en pecado mortal, pecan mortalmente administrado su officio, sin tener contricion primero del pecado en que estan?

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera, q pecan mortalmente: tiene la Medina, f y F. Luis Lopez, g Vitoria, h y Navarro: i el qual dize, que pecara mortalmente el subdiacono si canta solenemente la Epistola en pecado mortal, y no quando la canta en el coro.

La segunda opiniõ es de Flores Theologizarum, k y de Soto, l y con ellos otros muchos, que dizen que no peca. La razón desta opiniõ es, porque en ello ellos no administran algun

acto, que por razón del mismo acto, ex opere operato, les de gracia, ni tampoco a otros. Esta razon es buena. La razon de la primera opinion es, porque aquella accion procede del sacramento de la orden, que es camino para la Eucaristia. La primera es mas segura, y la segunda me parece mas verdadera.

CASO VIII.

Preg. Si estamos obligados el dia de fiesta a tener contricion de nuestros pecados?

Resp. Flores Teologizarum, m y F. Manuel Rodriguez, n Armilla, o y Syluestro, P dize, que no estamos obligados. Suma Tabiena, q tiene lo contrario, la qual dize, que el que esta en gracia, esta obligado debaxo de pecado mortal, a referirse actualmente en Dios en semejantes dias. Lo primero es mas cõforme a razon, pues no ay precepto que obligue a tener contricion, particularmente el dia de fiesta: así lo tiene tambien Cayetano, y es la comun.

CASO IX.

Preg. Si despues de hecha penitencia de nuestros pecados, estamos obligados a tener cõtricion dellos todas las vezes que ocurrieren a nuestra memoria?

Resp. Que no, sino fuere quando estuviere mos en duda, si hizimos dellos penitencia, o no, y nos ha pesado como es razon: porq en tales rones estando en esta duda, o la auemos de deponer, o pesarnos dellos, como deue: porq sino haremos cõtra nuestra conciencia. Dize q no estamos obligados a pesarnos, ha se de entender, praticamente: porque al menos estamos obligados a no tener jamas complacencia dellos. Mira a Flores Teologizarum, r y a Armilla, s y a fray Manuel Rodriguez, t y esto es comun.

CASO X.

Preg. Si esta obligado el hõbre, luego que peca a tener dolor de su pecado, desuerte que fino lo haze, de nuevo peque?

Resp. Que segun Armilla, v Caietano, x Soto, y Flores Teologizarum, y que no, sino es quando se confiesse, o haze algun acto, para el qual se requiere estar sin pecado: como es, administrar los Sacramentos: fuera desto no esta a mas obligado, sino es a que nunca le agrade, como se dixo en el caso pasado, y lo mismo tiene Vitoria. z

Y porque para este caso viene aqui bien, nota, que san Anselmo a dize, que antes deue vno elegir estar en el infierno sin culpa, que en el Parayso con ella: porque el innocẽte en el infierno, no sentiria pena, y el pecador en el Parayso no se alegraria de la gloria. Y tambien que segun santo Tomas, b y Armilla, c y Tabiena, d q el contrito esta obligado a querer mas en general parecer y sufrir qualquiera pena, que pecar mortalmente: y por tanto, porque

b Viñ. de la sacramentis n. 125.

c Fl. Theol. q de cõtritiõ. ar. 5. dif. 3. Nota.

d F. Mi. Rod. 1. tom. c. 48. cõcl. & n. 9. & 10.

e Nauar. c. 1. & 17.

f Medin. en lo de penit. g F. L. Lop. 1 p instr. cõscien. c. 10. cõcl. 2. h Victor. en lo de Sacrament. n. 2. i Nauar. en lo de penit. d. c. 1. §. Sa. cõcl. fol. 183. annot. 17. k Fl. Theol. q de cõtr. ar. 12. s. diff. 3. l Soto in 4. sent. dist. 1. q. 5. art. 6.

m Fl. Theol. q. de contr. n. F. M. Rod. 1. tom. c. 50. cõcl. anm. 20. o Arm. verb. festum n. 26. p Syl. domi. nica n. 6. q Tab. verba charitas nu. 20.

r Fl. Theol. q. de contr.

s Armil. in cõcl. de loco. n. 23

t F. M. Rod. 1. tom. c. 50. cõcl. & n. 2

v Arm. verb. cõtriti. n. 2. 3.

x Caietan. in sum. in cõcl. loco.

y Fl. Theol. q. de cõtriti.

z Vict. in sum. ma Sacram. q. de cõtriti. n. 133.

a Ansel. en el lib. de las similitudines. Nota.

b S. Thom. in 4. dist. 17. & in quadã q. de quodlibet.

c Armil. vbi supra.

d Tab. verb. cõtriti. n. 10.

porque la contricion no puede ser sin caridad: por la qual todos los pecados son perdonados: *ex charitate*, el hombre mas ama a Dios que a si mismo. Pecar, es hazer contra Dios: y hazer penitencia; esto es, tener contricion, es sufrir algo contra si mismo. Y de aqui es, que la caridad demanda esto: conviene a saber, que el hombre contrito antes elija qualquiera pena, que la culpa; mas en especial descender a esta, o a aquella pena no está obligado, antes haria estultamente, si alguno a si mismo, o a otro felicitar sobre estas penas particulares: porque estas cosas terribles consideradas en particular espantan: y por tanto, descender a la consideracion destas penas particulares, seria *Inducere homines in tentationem*, y dar ocasion de pecar, como lo resuelve Navarro, a Alberto, b y Summa Confessorum, c y Innocencio. d

Que causas son las que pueden induzir al hombre a tener contricion, se pusieron bien en el caso cinquenta y siete del capítulo sesenta y dos, que fue de confessor, y las consideraciones que ha de tener para tener proposito de nunca ofender a Dios, fue muy bueno. Con lo dicho concuerda fray Manuel Rodriguez.

CASO XI.

Preg. Dos cosas. La primera, si el que tiene dolor perfeto de sus pecados, y perfectamente propone de guardarse dellos en el tiempo por venir, y perfectamente ama a Dios sobre todas las cosas criadas: Si este tal tendra siempre gracia? Y a esto respondo luego, que Cayetano tiene una admirable opinion, diciendo, que no tendra gracia. Y la razon que da es, porque si así fuesse, se seguiria que alguno podria tener euidencia que está en gracia. Empero lo contrario tienen los Doctores, y dicen, que luego que el hombre haze todo lo que en si es, luego tendra gracia. Mira a santo Tomas, f y a Victoria: g el qual dize ser lo contrario contra la sagrada Escritura, que dize: *Convertimini ad me, & ego convertar ad vos, iam hic penitens convertitur ad Deum: & Deus non convertitur ad penitentem.*

Y finalmente es falsissimo lo de Cayetano: porque a su razon se responde, que de lo dicho no se sigue euidentemente tener gracia: porque no puedo tener yo euidencia que me duelo del pecado super omnia, o que proponga perfectamente de guardarme en lo futuro: empero tenemos por cierto, que el que así se duele tendra gracia. Otras muchas autoridades ay de la sagrada Escritura para lo que queda dicho.

Lo segundo que se pregunta, es, si será contricion la que vno tuviere desta suerte, que le pesa de sus pecados, como es razon que le pesa, mas con todo esto no se acuerda actualmente de quererlos confesar: pues la contri-

Primera parte.

cion es vn dolor voluntario que vno tiene por sus pecados, con proposito de confesarlos.

Nota antes de responder, que esto que se pregunta, se entienda segun fray Luis Lopez: h quando vno tiene contricion fuera del tiempo en que está obligado de precepto a confesarse: porque ocurrido este precepto, o obligacion, ha de tener actual intencion de cumplirle: esto es, de confesar, segun el mismo fray Luis Lopez, y se dira luego. A lo preguntado.

Resp. Que es contricion: porque implicitamente se encierra en el tal dolor de los pecados el proposito de confesarlos, si se le acordara. Soto, y fray Luis Lopez, y Alexandro de Ariostis. i

CASO XI.

Preg. Si para que sea contricion, basta que vno se duele de sus pecados passados solamente, o si tambien se requiere proposito de no pecar, o si basta que no acordandose el penitente de lo futuro, no tenga actualmente acto contrario? porque parece que basta: y quando esto no sea, parece que virtualmente se entienda este proposito en el dolor que tiene de aver ofendido a Dios?

Resp. Que dexando opiniones a parte, la que se ha de tener, como mas comun y verdadera es, que es necessario actual proposito de no pecar en el tiempo por venir. Esta opinion es de santo Tomas, k y Adriano, l Alberto Magno, m y Alexandro de Ales, n Victoria, o y fray Luis Lopez. p Tambien es de Soto: q el qual dize, que la opinion contraria, que ni es verdadera, ni segura, ni se ha de divulgar en el pueblo: Tãbi es de Bartolome de Medina, r y la que aprueba el Concilio Tridentino. s

Y finalmente nota para esta materia, que para que vno de atrito se haga contrito, por virtud del Sacramento, basta que le pese no tener suficiente dolor: como lo dize Navarro, t figuiendo a santo Tomas, y a san Buenaventura, y dize ser esta dotrina de mucho consuelo para todos: porque aunque este acto no sea bastante para vno, con el tener formalmente contricion, basta para tener atricion, con la qual el penitente puede ser absuelto: empero esta sentencia, como lo advierte F.L. Lopez, u y F.M. Rod. x se ha de entender, en caso q el penitente tenga formalmente atricion, diziendo ser esta opinion de Medina, y y realmente es de todos los Teologos: ni Navarro creo tiene lo contrario a esto: y con la siguiente razon se prueua, y declara; porque así como con el querer, cõ el qual vna muger queria salir del pecado, puede concurrir vna voluntad absoluta de se quedar en çãssi con este acto, Pesame de no tener suficiente dolor, puede concurrir vn acto absoluto de la voluntad, quierolo estar en pecado: y así carecer de atrición: lue-

Z go ha & 23

a Navarr. in sum. lat. c. 1 num 21.

b Alber. in 4. d. 16.

c Sum. conf. lib. 3. de partib. penit. in gene 12 lit. 34. q. 26.

d Innoc. in gl. super c. omnis circa principium.

e F.M. Rod. 1. tom. c. 48. concl. & nu. 3.

* Cate. q. 1. de contri.

f S. Tho. 2. 2. q. 112. art. 2. ad 1. & q. 113. art. 7. & 8. & q. 83. ar. 5. & 6.

g Victor. q. de cont. nu. 110.

h Lup. 1. p. m. c. 7. Nota.

B

i Artoft. lib. 2. tit. 9.

K S. Tho. 2. 2. q. 123. art. 5. & in 4. dist. 14. in exposi. tione tex. & dista. 2. q. 2. art. 2. quest. 4. & 3. p. q. 25. art. 3. & q. 9. art. 4. & tes. c. 72.

C

l A. Ari. quod lib. c. art. 3. m Alb. Mag. in 4. dist. 14. art. 10. n Alex. 4. p. memb. 9.

D

o Victor. de Sacram. q. de cont. nu. 115. p Lup. 1. p. instr. cons. cap. 7. q Soto in 4. sent. r Medina in sum. s Conc. Trid. dent. ses. 14.

t Navarr. c. 1. num. 22.

v Lup. 1. p. instr. conf. c. 14. x F.M. Rod. 1. tom. c. 50. concl. & nu. 6. y Medina in la sum. fol. 294. pag. 10 & 23

go ha fe de dezir necessariamente q̄ este acto, pesame de no tener suficiente dolor, para ser atricion, ha de ir acompañado cō vn acto absoluto, pesame de auer ofendido a Dios, aunque este pesar no sea mas que atricion; como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^a

CASO XIII.

Pregunto. Si para recibir estos quatro Sacramentos; conuiene a saber, Confirmacion, Orden sacro, Estrema vnction, y Matrimonio, se requiere contricion, o atricion, que se juzgue ser contricion?

Resp. Que algunos han pensado, que assi como es necessario confessarse para recibir el santissimo cuerpo y sangre de nuestro Redentor: assi tambien lo es para recibir los demas Sacramentos: empero lo que se ha de tener es, que no es necesario, aunque para recibirlos es necesario contricion, o atricion, que prouablemente se juzgue ser contricion, sin que aya confesion; como lo dize Medina: ^b y desta fuerte dan estos Sacramentos al que los recibe la gracia Sacramental; como lo resueluen fray Luis Lopez, ^c y Vitoria: ^d y si alguno preguntare aqui: De adonde tenemos que se requiera la confesion antes de la Eucaristia, y no se requiera antes de los demas Sacramentos? El mismo Vitoria ^e responde, que aquesto tenemos ex Paulo dicente, *Probet autem seipsum homo, &c. & ex vsu Ecclesie, vbi qui non confiterur haberet conscientiam peccati mortalis.* Item ex dictis Sanctorum, y por el derecho; ^f en el qual se manda la confesion antes de la Pascua, por auerse con ella de comulgar.

Y finalmente nota para esta materia, que quando se hazé plegarias y procesiones por alguna gran necesidad que ay en la Republica; en la qual conuiene que se haga oracion con mas heruor, obliga el precepto de la contricion, para efeto de se hazer con mas deuotion, y alcançar lo que se pretende. Esto es de Navarro, ^g y de Adriano, del qual se aparta fray Luis Lopez, ^h cuyo fundamento es vna doctrina de Cordoua, ⁱ seguida de Medina, ^k y es comun de los Teologos. La qual afirma, que para vno alcançar de Dios lumbr de Fè, no està obligado debaxo de pecado mortal a tener contricion de sus pecados, haziendo lo que en si es, demanera que peque mortalmente no haziendo esto, porque no es medio ordinario, para vencer la inorancia. Y por la misma razon no es necessaria la contricion para alcançar lo pedido, porque este no es medio ordinario: a la qual razon y fundamento, respondo con fray Manuel Rodriguez, ^l que della tomó ocasion para tener con Navarro: porque en la oracion, lo q̄ se pretende es, que Dios libre la Republica del trabajo en que està; y el medio ordinario

A para alcançarse esto, es, estar bien con Dios, ni obsta, que aunque estemos bien con el, no se sabe si por este medio alcançamos lo que pedimos: porque esta razon solamente concluye, que no es medio preciso è infalible: mas no prueua no ser medio ordinario predicado de predicadores, y confesores, y del ciego alùbrado de Christo N.S. el qual dezia: Sabemos q̄ no oye Dios a los peccadores. No ta el caso q̄ viene, para cumplimiento deste.

CASO XIII.

Preg. En que tiempo obliga el precepto de la contricion?

Resp. Que en parte queda respondido en el caso pasado bien: y assi digo aqui, que obliga en el tiempo de la muerte, y en el tiempo del precepto de la confesion: lo qual se ha de entender, si entonces falta copia de confessor: porque el Sacramento de la absolucion, faltando entonces copia de confessor, no es recebido in re: porque con el Sacramento de la penitencia in re, segun vna opinion prouable basta atricion, por tal conocida. Tambien obliga este precepto de la contricion, en la recepcion de los demas Sacramentos, y en la administracion de todos los Sacramentos, y en qualquier acto que requiere hombre sin pecado.

Nota, que los que se han de ordenar de orden sacro, estan obligados a confessarse primero: porque han de comulgar en la Miffa; porque si esto no huieran de hazer, por razon de recibir orden, bastarales atricion, que prouablemente se entienda ser contricion, como queda dicho en el caso pasado. Tambien con esto concuerda fray Luis Lopez. ^m

Y tambien nota, que los que se quieren casar, primero se han de confessar, y recibir la Eucaristia, alomenos tres dias antes que se casen, o antes que consuman el matrimonio, como se ordena en el Concilio Tridentino: lo qual no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio. Verdad es, que si estuieren en pecado mortal, estan obligados a tener contricion, y aun a confessarse, si quieren comulgar, como lo tiene Veraeruz, ⁿ y Navarro, ^p y Ledesma, ^q y fray Manuel Rodriguez. ^r Y si estan descomulgados, aunque sea de descomunión menor, han de procurar absolucion, pues la descomunión menor priua de la recepcion de los Sacramentos.

Y finalmente noten los ministros del alto Sacramento de la Eucaristia, que aunque para le recibir, es necesario preceda la confesion: empero para administrarle, basta que tengan contricion: porque el Concilio Tridentino solamente define ser de Fè, que para recibir este Sacramento, es necessaria la confesion: por lo qual, quando la necesidad lo pide, con sola contricion pueden comulgar a los

a F.M.Rod. vbi supra.

b Medina en la suma en la declarac. del segundo mandamiento de la Yglesia. c. 22. in fi.

c Lupus r.p. instruct. confent. c. 12. q. 1. & 2.

d Vitor. de confess. nu. 335.

e Vitor. nu. 235. in fine.

f Cap. omnis vtriusque sexus.

Nota.

g Nauarr. c. 2. nu. 31.

h Lup. r.p. instruct. confent. c. 16.

i Cordo. lib. 2. qq. q. 2.

k Medina. 1. 2. q. 109. art. fin.

l F.M.Rod. 1. tom. c. 50. concl. & nu. 3.

B

C

D

Nota 1.

m Lupus vbi sup. c. 12. q. 13.

Nota 2. n Cost. Trid. deat. sess. 24. c. 1. de refot. mat.

o Veraeruz in specu. coniug. dub. 13.

p Nauarr. c. 22. nu. 3.

q Ledesma diff. 61.

Nota 3. r F.M.Rod. 1. tom. c. 222. concl. nu. 2.

a los fieles, facendo las formas del sagrario, donde estan consagradas. Y comulgar a muchos estando en pecado mortal, solamente es vn pecado mortal.

Nota. 4.

Noten mas que este diuino Sacramento da al que le recibe con el aparejo devido, gran aumento de gracia, ex opere operato: y los que se llegan a el con sola attricion, pensando que van contritos, no pudiendose confesar por falta de confessor, siendoles forçado comulgar, alcácan la primera gracia, pues es pan de vida, que da vida: y la Yglesia canta del, que es lauatorio de las maldades, y fortaleza de los flacos: como lo nota santo Thomas, a Soto, b Ledesma, c y Nauarro, d a los quales sigue fray Manuel Rodriguez: e por lo qual los ministros deste tan alto y vil ministerio, se deuen de combidar para le administrar, como lo pide la caridad, y la necesidad que tenemos de la gracia de Dios nuestro Señor, al qual más en este Sacramento que en otro estamos obligados a seruir cō alegría.

CASO XV.

Preg. Si es necesario para que vno tenga verdadero proposito de no pecar: y assi este contrito, que crea que de alli adelante no ofendera mas a Dios mortalmente, y que del todo está en el desterrado el temor de pecar?

Resp. Que no es necesario, antes creer esto,abria a soberuia, sino basta que no quiera mas de ay en adelante pecar, y que lo ponga firmemente de hazer, con el ayuda de Dios: assi lo tiene Nauarro, f la qual opinion recibe fray Luis Lopez g de muy buena gana, en los hombres de temerosa conciencia: empero en los de estragada conciencia, dize, que no se puede cōpadecer el temor de caer con el proposito de nunca pecar, con el ayuda de Dios, no quitando los tales las ocasiones del pecado: empero esta modificacion deste padre, no es contra Nauarro, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, h que le sigue: porque aun en los de muy temerosa conciencia, el temor de caer, con el proposito de nunca pecar, con el ayuda de Dios, no quitando las ocasiones proximas del pecado, no es contricion, segun la opinion del mismo Nauarro: porque imposible es que baste para la verdadera contricion, que vno tema de pecar, y tenga proposito de no lo hazer, con el ayuda de Dios: si el que tiene este acto, se queda en las ocasiones proximas de pecar, en las quales antes estaua, o sea temeroto de su conciencia, o no lo sea.

CASO XVI.

Preg. Si el que está en duda, si el pecado q̄ ha cometido es mortal, o venial, si ha de tener del dolor, como si fuera mortal?

Primera parte.

A Respond. Que estando en esta duda, se ha de doler del, como si fuesse mortal. Nauarro, i o alomenos, con condicion, en quanto fuesse mortal, segun san Agustín: Tene certam, & relinque incertam: y lo mismo dize Iacobo de Grassijs, k Y aduertete para aquí, que no es menester para el perdón del pecado venial la contricion que para el mortal, y que no es inconueniente que le pese a vno de vn pecado venial, y de otro no, y que se perdona vn pecado venial, aunque otro venial no se perdona. Nauarro, l y tambien que se guarde el confessor de condenar por pecado mortal, lo que no sabe cierto si lo es, antes en las cosas dudosas llegue se a la parte mas segura, y en las dificultosas sepa dudar, para que lo que por si no puede definir, lo determine por el consejo, y parecer de otros mas doctos: y lo mejor sera no oyr semejantes confesiones para no hazer algun yerro: como si a vn confessor que no tiene ciencia, ni experiencia de comutar votos, pidiesse el penitente que por virtud de algun jubileo le comutasse vn voto de ir a Ierusalem, deue el confessor que no está versado en semejantes casos, o remitir el penitente a otros mas doctos, o conseyarse con ellos, de lo que deue de hazer: y por esta causa es menester que tenga vistas y bien consideradas las materias, en las quales se suelen ofrecer grandes dudas, aú a los muy letrados, para que topando con ellas no sea precipitado en su parecer. Parte desta doctrina trae Nauarro, m y Medina, n a los quales sigue fray Manuel Rodriguez. o

Para este capitulo, mira el caso primero del capitulo sesenta y tres, que fué de confesion: y el capitulo dezisiete de attricion, que este y el ordinariamente suelen andar juntos, y ponerse. Notale para cumplida noticia desta materia, que todo el fue muy bueno. Y tambien se mire en nuestro libro llamado Espejo de Curas, en el capitulo onze del Sacramento de la Penitencia el 5. 14. hasta el 5. 18. adonde traté largamente de la contricion, segun el orden que la tratan los Doctores. Y assi es lo que alli se dixo, y aqui queda dicho, y en los capitulos citados, ninguna cosa que haga al caso se dexara de saber: Vea se.

Capitulo LXXI. De correccion fraterna.

CASO PRIMERO.

P Regunto. Supuesto que no corrigir al proximo es especie de homicidio espiritual, como lo dize Iacobo de Grassijs, P vno p Graff. lib. 1. c. 59. num. 1. sabe vn pecado secreto de su proximo, ha le corregido del a solas, y no se quiere emendar, 1.

a S. Tho. 2. p. q. 79. art. 3.
b Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. tic. 4. & 5.
c Ledesma in 4. q. 20. art. 3.
d Nauarr. c. 21. num. 47.
e F. M. Rod. 1. tom. c. 68. vers. auisus a los confesso res.
f Nauarr. in manu. e. p. 1. nu. 13. y 14. y en lo de In duig. pag. 23 num. 23.
g Lupus 2. p instr. conficlen. c. 13.
h F. M. Rod. 1. tom. c. 48. concl. nu. 7.

1 Nauarr. c. 1. lib. 26.
k Graff. lib. 1. c. 10. num. 11. & cap. 5. num. 1.
l Nauarro vbi supra

m Nauarr. c. 26 nu. 4.
n Medina in sum. fo. 19.
o F. M. Rod. 1. tom. c. 62. concl. & nu. 10.

si está obligado a corregirle otra vez delante de vna, o dos personas, que no saben aquel pecado, para que se emiende y se aparte del, o si le ha de dexar estar, y no descubriale, porque es secreto, encomendandolo solamente a Dios?

Resp. Que Durando, y el Antifiodorense, y Pedraza, ^a y Summa Tabiena, ^b dicen, que si el pecado es de todo en todo secreto, que solamente lo sabe Dios, y el que corrige, y el culpado, y no se quiere emendar, que lo ha de dexar, encomendandolo solamente a Dios, y no corregirle delante de quien no lo sabe: mas que si el pecado no es de todo en todo secreto, sino que algunos pocos lo saben, que si no se quiere emendar, que está entonces obligado a tornarle a corregir delante de vno, o dos de estos pocos que ya lo saben. La opinion contraria es mas verdadera, que está obligado, aunque sea el pecado el mas secreto del mundo, quando no se quiere corregir a tomar consigo vna, o dos personas, que miren por la honra y salud espiritual de su hermano, y corregirle delante dellos, aunque jamas ellos ayan sabido aquel pecado. Ni obsta, que se infamara desta suerte el delincente, porque la razon de mandar el Señor que sea amonestado delante de dos testigos, es, para que confuso se emiende, y temeroso de que sea reprehendido en su vicio procure vivir con mas recato: y tambien porque mucho peor es, que el pecado del hermano se pudra en el coraçõ, que el manifestarle a otros, por los quales ha de ser corregido. Esta opinion es de Summa Confessorum, ^c san Antonio, ^d santo Tomas, Ricardo, Cayetano, Soto, ^e Armila, ^f Navarro, ^g Flores Theologiarum, ^h y Biñez: ⁱ y sin estos Doctores ay otros de muy graue autorida que defienden esta opinion, por ser ella conforme a la forma del Euangelio, y por ser la contraria contra la dicha forma, segun el doctissimo Mancio, dexò escrito en sus papeles, y segun Soto: ^k y es tambien expressa doctrina de Cordoua, ^l y de Pedro de Navarra, ^m y de fray Manuel Rodriguez. ⁿ

Nota 1. Aduerta empero el piadoso Christiano, que está obligado a hazer esta amonestacion delante de los testigos, no solamente vna vez, sino muchas, entendiendo que aprouechara: las quales vezes quantas deuen ser se dexa al juyzio del varon prudente: como lo dicen los Doctores alegados, y si entiendo que las dichas amonestaciones no aprouecharan dentro de espacio de vn año, aunque entienda que passado este tiempo han de aprouechar, no tiene obligacion de esperarle tan largo tiempo, sino luego puede vsar dellas, porque mayor mal es, que vn hombre esté en pecado mortal, por espacio de vn año, que ser su

crimen notorio a dos, o tres hombres.

Aduerta mas, que si el hermano hechas estas amonestaciones no se emienda, y se entiendo prouablemente que diziendolo al Prelado, se obstinara mas en su pecado, y hara otros pecados mayores, deue callar, y no denunciar del. Esta opinion es contra Panormitano: ^o el qual dize, que no obstante lo dicho, deue auisar al Prelado, cuya opinion te go por verdadera, quando el pecado es escandaloso y perjudicial a la Republica y comunidad, como lo será vna simple fornicacion secreta de vn religioso; la qual se entiendo védra a saber el pueblo: assi lo tiene Aragon, ^p y fray Manuel Rodriguez. ^q

B Aduerta mas, que no hallando testigos idoneos para delante dellos corregir a su hermano, y se entiendo que la amonestacion paternal de su Prelado aprouechara, ay obligacion de acudir luego al Prelado, auisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de los testigos, pues en este caso no se puede remediar de otra manera el hermano: y entõces no seran los testigos idoneos, quando se entiendo que no guardaran secreto, y lo que es oculto, será notorio a todos, causando en ello escandalo.

Aduerta mas, que si entiendo que la amonestacion delante de los testigos, le ha de aprouechar mas que la amonestacion de su Prelado, haga la amonestacion delante de los testigos, pues el auiso delante de los testigos, es medio mas suave y grato al delincente que la correccion del Prelado, aunque sea como padre; por tratar de ordinario con el: empero si entiendo y tiene esperanza que el auiso del Prelado le ha de aprouechar mas, y le consta ser hombre prudente, Christiano, y piadoso, y que procedera en el negocio cõ grande cordura, consolando muy de veras al delincente, y le consta que no tomara deste auiso ocasion para dar pena a su subdito en otras cosas y niñerías, que suelen venir a manos de los Prelados, licito le será darle auiso desto, como a padre, y no como a juez. Lo qual se prueua, porque auiendo estas circunstancias, es este vn medio facilissimo, y suavissimo, mas no estando cierto destas circunstancias, no es licito que luego acuda al Prelado, antes del dicho auiso delante de los testigos. Lo qual se prueua, porque muy ordinario es, que los hombres, aunque sean prudentes, y muy piadosos, antes de sus prelacias, siendo Prelados mudá el estilo, y querer mas parecer juezes que padres: lo qual no auia de ser assi.

CASO II.

Pregunto. Que regla se puede dar para quietar la conciencia de los escrupulosos, q lo es-

^a Pedraz. en la decia. ac. del 4. manda miento nu. 8.
^b Tabie. ver bo correcti. num. 3.

^c Sum. Con f. lib. 3. ti. 9. q. 9.
^d Anto. 2. p. tit. 9. c. 6. § 4.
^e Soto de secreto regen. memb. 1. q. 4. pag. 38. concl. 5.
^f Armil. correcti. nu. 5.
^g Navarr. c. inter verb. 11. q. 3. cõcl. 6. pag. 297. num. 119.
^h Fl. Theol. q. de corre. tio. frater.

ⁱ Biñez 2. 2. q. 3. arti. 8. in responso. ad 5. p. 1254. d. e.
^k Soto vbi supra.
^l Cordo. in ad lit. Sor. 2. memb. 1. q. 4. concl. 6.

^m Navar. de resit. lib. 2. c. 4. nu. 261.

ⁿ F. M. Rod. c. 9. del orden judic. clar. & nu. 5.

Nota 2.

^o Panorm. in cap. nouit d iudicijs.

^p Aragõ 2. 2. q. 33. art. 8. pag. 827. col. 2.

^q F. M. Rod. vbi supra.

Nota 3.

Nota 4.

lo estan, por no saber quando estan obligados a corregir a su hermano, o por auer dexado de corregirle?

Resp. Que sea esta. Que quando la correccion fraterna dexa de hazer vno, por entender que no aprouechara hazerla, o por algun respeto humano, como por entender q le vendra mal por hazerla, o le tendran por presumptuoso, o por entender que en tal caso no està obligado a hazerla, que no peca mortalmente, ni pecara, por qualquiera causa que la dexa, teniendo animo de corregir, si creyesse prouablemente que con su correccion al corregido apartara del pecado. Cayetano tiene expressamente esta doctrina, que es buena. Quando peque mortalmente, y estè obligado a corregirle, aunque sea con peligro de la vida, en el caso que viene se dirà. Para este caso es necessario lo que se dirà en el caso septimo, notalo, que alli remito lo que aqui falta.

CASO III.

Pregunto. Presupuesto que vno peca publicamente, si solamente estan obligados a la publica correccion los Prelados, o si tambien lo estan los que no lo son?

Respond. Que los Prelados peccan mortalmente dexandolo de hazer en semejante caso, por estar obligados a ello, mas los que no lo son, solamente no haziendolo, peccaran venialmente, sino fuesse que el que peca pecasse publicamente, como està dicho, contra el honor de Dios. V. g. como si vno publicamente blasfemasse, de donde se siguiesse tener en poco los presentes el nombre diuino de Dios: porque entonces el que dexasse de corregirle en publico, pecaria mortalmente: porque este es aquel caso, con el qual obliga el precepto del amor de Dios, y alguna vez con peligro de la vida, como lo tiene

CASO IIII.

Preg. Si el que fue causa que otro pecasse, induciendolo a pecado, en el qual se està: si està obligado a restituírle en el estado que antes tenia, procurando que buelua en amistad de Dios: de la qual està priuado, por el pecado en que està?

Resp. Que qualquiera que induze a otro a pecar, incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, defengañarle, si le dixo algunas palabras, o razones falsas, en que el peccador estriua, amonestandole se buelua a Dios, de quien le apartó, si espera prouablemente que aprouechara: porque si vee que no se queria emendar, bastara lo primero, que es defengañarle. Tambien si le amenazó, le ha de quitar toda fuerza, y dexarle libre: y aun para hazer lo bien, dexarle del todo, apartandose del que no pudiere; mas si no ay nada desto, no ay q

Primera parte.

A obligacion ninguna, sino solo encomendarle a Dios: aunque sera buen consejo, si le ha de recibir, dezirle lo mal que hizo en induzirle a que pecasse, que le buelua a Dios: y haziendo esto, cumple con su conciencia, haziendo penitencia de lo passado: como lo resueluen Soto, c Cordoua, d Pedraza, e Mercado, f Nauarro, g Syluestro, h Pedraza, i y Nauarra, k e Pedra. en tiene lo mismo, y fray Manuel Rodriguez: el qual dize, que lo dicho es tãta verdad, que con peligro de la vida està obligado a buscar estos medios, entendiendo que con ellos le sacara del pecado: porque si sola la caridad obliga en la estrema necesidad a poner vn hombre su vida por la salud espiritual de sus proximos: con muy mas fuerte razon obligara quando no solamente ay obligacion de caridad, mas aun de justicia, como la ay en este caso: assi lo dize, y resuelve Aragon: m y conforme esto se ha de limitar, y entender los autores arriba citados, y lo que traen.

CASO V.

Pregunto. Si està vno obligado a corregir a otro que oyó blasfemar: si lo puede hazer sin peligro suyo, aunque de corregirle no se espere emienda?

Resp. Que lo està: y assi lo estableció el Concilio Lateranense; n el qual refiere Nauarro, o & ita est.

CASO VI.

C Preg. Si quando vno sabe el pecado de su hermano, si le es licito antes que le corrija fraternalmente, o le amoneste que salga del, descubrirlo a vn amigo grande, bien intencionado y discreteto, del que ha de fer corregido: porque entiende que aquel le corrigira mejor que no el, y que del lo tomara muy mucho mejor, que si el mismo le corrige?

Resp. Que en ninguna manera conuiene, sino ay estrema necesidad; aunque sea el mayor amigo que tenga, sino fuesse por tener para si por muy cierto que si el haze la dicha correccion fraterna, que sera como no hazer nada: porque entonces licito sera hazer lo preguntado, segun dize Soto, P Nauarr. q y fray Manuel Rodriguez, r y Durando, s y S. Agustin: t el qual refiere Gabriel: u el qual pone para prouar esto vn exemplo: y es, Si vee vno que su proximo ha estado congoxado y afligido de vna herida muy penosa, y està ya fano, o a pique de sanar: por lo qual no tiene ya necesidad de Medico que le cure: sabe empero verisimilmente que otra vez ha de recaer, Quien no vee en este caso que la prudencia y caridad està pidiendo, y obligando a este, que auise a su hermano enfermo, o a otro que sabe le ha de remediar, para que ya que ha comenzado a tener sanidad, mire por si para no venir a recaer, y de todo perecerà si es vno cruel, dize Hugo, explicando a san

Soto lib. 4 de iust. & 14 re. q. 6. art. 3. d Cordo, in sum. q 172. e Pedra. en i confes. en el quinto precepto. f Merca. lib. 6. c. 3. de com. se hã de restituír los bienes interiores naturales. g Nauarr. d. 14. in fine. h Syluest. re. tit. 3. q 1. i Pedraz. en el quinto m. d. d. m. m. 7. K Nauarr. 14 to. lib. 1. de restit. cap. 23 num 3. l F. M. Rod. 2. tom. 6. 66. verif. noten los confesso res, y en el cap. 50 con. elo nu 2. m Arago 2. 2. q. 62. art. 2. n Concil. Later. ses. 9. o Nauar. in manua. c. 1. nu 834. p Soto de se. creto. teg. 4 memb. 2. q. 4. p. i. 37. b. q Nauarr. d. inter verbã 11. q. 3. con. cl. 6. p. 296. nu. 113. r F. M. Rod. c. 4. del orde judi. concl. & q. 9. s Durand. in 4. dist. 19. q. 4. num. 2. ad finem. t S. August. sup. cap. 5. L. 8 ult. i. u. Gabri. sup. 2. cap. non H. c. 74.

a Calet. 2. 2. q 33. art. 2. 1.

b Soto de se cre regen. & Soto. b deteg. 2. q. 4 pag 35.

Agustin que encubre la llaga de su hermano que está en el cuerpo, mas cruel es el que no descubre la llaga que está en el alma, a quien sabe que la puede mejor remediar, aunque sea dando alguna pena al llagado: así se deve de notar esto; como lo dize Gabriel, ^a porque importa. Aunque fray Bartolome de Medina, ^b y fray Luis Lopez, ^c dizen sin ninguna excepcion, que no conuiene, aunque sea el mayor amigo que tenga.

Nota que dize Soto, ^d y Cordoua, que si el Prelado fuese tal qual conuiene que fuese; esto es, que antes aprouechara que dañara, q sería mejor dezirselo a el, antes que al tal amigo. Y aun dize mas, que si el Prelado es de la fuerte que está dicho, y así consta a todos, q antes de la correccion fraterna, se le puede dezir el pecado del proximo, no como a Prelado, sino como a padre: y tambien que siendo el Prelado desta fuerte, puede compeler que como a padre se lo digan antes de la corrección fraterna. Desta opinión es tambien Ricardo, y Armila: ^e empero quando se le puede dezir, mandando el que se le diga: desta fuerte, y como se aya de entender, quando lo mandasse, se dira en el caso cincuenta y quatro, concertando Navarra las opiniones diuersas que en esto ay. Otra cosa sería si el Prelado no fuese desta fuerte: porque entonces comun sentençia es de todos, que ni el lo puede mandar, y quando lo mandasse, q este mandamiento a nadie obligara.

CASO VII.

Preg. Si la correccion fraterna obliga de baxo de pecado mortal?

Resp. Que la corrección fraterna es de ley natural, diuina, y positiva, quando obligue a pecado mortal, o venial, se entendera por seis conclusiones, que se siguen breuemente.

La primera, no solo estamos obligados a hazer bien al proximo, mas estamos obligados a librarle, y sacarle de su pecado. La segunda, que este precepto obliga a las vezes si, y a las vezes no; y en vn lugar si, y en otro no; porque es precepto afirmatiuo. La tercera, q la corrección fraterna se puede dexar para quando aya mejor comodo de corregir, o se puede dexar por el bien del que ha de ser corregido. Acerca desta tercera conclusion, es de notar, que se entiende quando de dilatar la correccion no caera el delincente en otro pecado mas graue: conuiene a saber, administrando el Sacramento de la Eucaristia en pecado mortal: empero si de diferir la correccion, no se sigue otro daño, sino perseverar el delincente en el pecado, hasta que sea corregido, bien se puede diferir la amonestacion para tiempo mas oportuno, entendiendose que entonces se leuantara el delincente del pecado con mayor cautela, auien-

A de prouado su flaqueza en la perseverancia de su mala vida; como lo tiene Aragon, ^f y fray Manuel Rodriguez. ^g La quarta, que la correccion fraterna, si se dexa por temor, o concupiscencia, entendiendo que el proximo se ha de emendar, si le corrigen, es pecado mortal. La quinta, que si el temor, o codicia, que arriba se llama concupiscencia, haze tardarse en corregir las faltas del proximo, no de tal suerte, que si se entendiese que aprouecharia para hazerle salir del pecado, no por esto lo dexaria, es pecado venial.

La sexta y vltima, que no estamos obligados a andar a buscar a quien corregir, para guardar este precepto. Concuera santo Tomas, ^h y fray Domingo Bañez: ⁱ el qual explica bien todas estas seis conclusiones, y por estar explicadas en diuersos casos desta materia no lo explico aqui otra vez. Tambien casi con todas ellas concuerda el padre fray Manuel Rodriguez: ^k

Nota, segun el mismo que en la corrección fraterna, para que se haga como se deve, ha de auer tambien conocimiento del pecado. Acerca de lo qual es de notar, que Adrian ^l tiene que basta, que para que vno corrija, y esté obligado a ello que tenga vn prouable conocimiento del pecado, aunque no sea cierto: lo qual puede auer lugar, quando de no hazer la dicha correccion, puede suceder gran daño al que ha de ser corregido, auifandole el que fraternalmente le corrige, que no le corrige deste delito, por saber cierto auerlo comedido, sino que duda dello, y desea su aprouechamiento espiritual, y quiere dar traça para que se euite el daño que imagina le puede suceder: empero quando no se teme el tal peligro, no es necessario hazer la dicha amonestacion; auiendo solamente prouable conocimiento del pecado, porque con esto se dara notable pena al q es corregido, y así se podra airar como hombre.

CASO VIII.

Preg. Si el que vee pecar a su hermano venialmente está obligado a corregirle?

Resp. Que el precepto de la correccion fraterna se entiende de los pecados mortales. Nota, que el que vee pecar a su hermano venialmente, y no le corrige, si tiene costumbre de pecar venialmente, que pecara venialmente, y sino, no. V. g. como dize fray Manuel Rodriguez, ^m si vno viesse entrar a otro en alguna casa, donde familiarmente trata con unas mugeres, y ay en sus platicas algunos pecados veniales: los quales en semejante caso disponen a mortales. Y esto es lo comun. Soto ⁿ tiene, que el Prelado que estos pecados veniales, quando son en frequentacion, no los corrige, y reprehede, que peca mortalmente. Fray Domingo Bañez ^o

Conclus. 4.

Concl. 5.

Concl. 6.

f Aragon 2.
2. q. 33. art. 2.
pag 793. col.
1. & 2.
g F.M. Rod.
c. 9. del ord.
jud. concl. &
num. 2.

Nota 2.
h S. Tho. 2.
2. q. 33. art. 2.
i Bañez ibi.
dem.
K F.M. Rod.
c. 9. del ord.
jud. concl. &
num. 2.
l Adrian. in
4. do correc.
frater.

a Gabr. vbi sup. super ca. fo 6.

b Medina in instr. uct. con fess. en la declaració del quinto mandam. §. 16.

Nota.

c Lupus r. p. instr. uct. con scient. c. 69.

q. 1. d Soto vbi supra.

e Armil. verbo inquisitio. num. 8.

Conclus. 1.

Concl. 2.

Concl. 3.

Nota 1.

D

Nota.

m F.M. Rod.
c. 9. del ord.
jud. concl. &
nu. 1.

n Soto de se.
cret. reg. &
deteg. q. 2. p.
23. a

o Bañez 2. 2.
q. 33. art. 2.

tiene

tiene esto por muy duro, y dize, que no pe-
ca mortalmente, *Nisi forte sint peccata pertur-*
bantis pacem Reipublice, & abusus qui Reipubli-
cam damificare possint. Y si es verdadera la o-
pinion de Soto: ay de los Prelados descuyda-
dos en exortar a su pueblo: y asi los llama
fray Luis Lopez, ^a alegando a Soto en los
Tratados de justicia & iure. Verdad es, co-
mo dize fray Manuel Rodriguez, ^b que pe-
caran grauemete, no extirpando las costum-
bres malas de los pecados veniales, si son, o
pueden ser ocasion de pecados mortales: por-
que no siendo ocasion de pecados mortales,
yo no hallo razon suficiente para los con-
denar a pecado mortal, siendo descuydados
en extirpar los pecados veniales: porque no
tiene mayor obligacion el Prelado de mi-
rar por su Republica, q̄ el particular de mi-
rar por su alma, y es cierto que el particular
que no descarga su alma de las malas costum-
bres de pecados veniales, no pecca mortalme-
te, si las tales malas costumbres no son ocasiõ
propinqua de pecados mortales.

CASO IX.

Preguntò. Si el confessor està obligado
para cumplir con el precepto de la correc-
cion fraterna, a obligar al penitente a que le
diga la persona con quien pecò, o otra tere-
ra persona, el pecado de la qual a caso tuuò
noticia en aquella confesion para que el la
cumpla, procurando sacar a su hermano de
aquel pecado?

Resp. Que no està obligado el confessor
a ello, antes haria en hazerlo tan mal, quanto
se puede encarecer, pues aun al mismo peni-
tente fuera de la confesion, no le puede re-
prehender el pecado confessado, aunque sea
por via de correccion. Finalmente no puede
hazer lo preguntado, aunque sea Prelado, a
quien mas estrechamete incumbe mirar por
sus ouejas, y hazer la correccion fraterna que
a los demas. Y en conclusion nota, vna cosa
buena, que quando el confessor lo sabe por
esta via, el compañero del pecado que el pe-
nitente le confiesa, tambien cae debaxo del
figilo de la confesion que ha oydo. Este ca-
so que es de Bañez, ^c noten los confessores,
porque yo se dos, que sin aduertir lo mal que
hazian, aconsejauan a sus penitentes lo con-
trario.

CASO X.

Pregunto. Si la correccion fraterna tiene
lugar en los hereges; quiero dezir, si los ten-
go de corregir fraternalmente, segun manda
el Euangelio, o si tengo de ir primero a de-
nunciar dellos a los Inquisidores, antes que
lo haga?

Resp. Que se ha de aduertir, que el orden
de la correccion fraterna, necessariamente se
ha de cùplir quando ay esperança que la par-

Primera parte,

particular correccion aprouechará, que es el pri-
mer grado della; y quando no ay esperança
del primer grado, luego podemos hazer el se-
gundo, que es llamar ados, o tres testigos: y
quando tampoco deste no ay esperança que
aprouechara, auemos de vsar del tercero, que
es dezirlo a la Yglesia, que es al Prelado, de-
nunciando: esto es, quando no es caso de he-
regia lo que queremos corregir: porque si lo
es, como el caso lo demanda, no ay necesi-
dad de que nosotros la hagamos, porque la
esperiencia nos enseña ser grande peligro pa-
ra la Republica, sino se denuncian luego los
hereges: ni tampoco conuiene que qualquie-
ra, aunque sea muy docto, haga esta correc-
cion: la qual estan obligados a hazer los pa-
dres del santo Oficio: como lo tiene Bañez, ^d
Ledesma, ^e Soto, ^f y otros muchos.

CASO XI.

Pregunto. Si el Prelado està obligado so-
pena de pecado mortal a enseñar a sus subdi-
tos aquellas cosas que inoran, y està obliga-
dos a saber?

Resp. Que si, como lo resuelue Bañez, ^g el
qual prueua bien esta doctrina: y entre otras
cosas dize estas palabras, confirmando esta
verdad: *Nam omnis qui se obligat vel addictus*
est alicui officio, tenetur exequi ea, que sunt officij
sui ministeria, ergo in re graui mortaliter pecca-
bit, nisi doceat, ignorantem, ex. qua scire tenetur.

CASO XII.

Preg. Si qualquiera hombre està obligado
a enseñar a su proximo la verdad de quaiquier
ley, quando el proximo la inora, y le es ne-
cessario saberla, principalmente quando es-
tà en peligro de pecar mortalmente por re-
ter della inorancia?

Resp. Que si, segun el padre Bañez, ^h y F.
Manuel Rodriguez: ⁱ lo qual dizen que es
manifiesto, si la inorancia es de la ley natu-
ral y diuina, porque el conocimiento destas
leyes es necessario para la saluacion; porque
segun hombres doctos, el error è inorancia
no ha lugar en los que tienen inorancia in-
uencible del derecho natural; porque si el
proximo inora inuenciblemente algun pre-
cepto del Decalogo; conuiene a saber, que
la simple fornicacion es pecado: qualquie-
ra, aunque sea particular està obligado a co-
rregirle, aunque entienda que no ha de apro-
uechar, porque no puede auer semejante in-
orancia, sin alguna irreuerencia de la honra
de Dios, y sin grã daño de la Republica Chris-
tiana; como lo tiene Aragón. ^k

CASO XIII.

Pregunto. Si vno està cierto que su prò-
ximo que inora alguna ley, o hecho; que
por saberla no dexara de hazer contra la ley;
aunque se le enseñe, si con todo esso està o-
bligado a le corregir y enseñar lo que inora?

Z 4 Respi

^a F. L. Lopez
instr. conic.
p. 55. in
princ.
^b F. M. Rod.
ubi sup. con
claf. & nam.
7.

^d Bañez 2. 2
q 12. artic 4
pag. 619. c.

^e Ledesma
in sum. de
pen Sacra.
diffic. 6 pag.
1005. a

^f Soto de ra
ti. regen. se-
cret. memb.
2. q 4.

^g Bañez 2. 2
q 33. p. 1205

^h Bañez 2. 2
q 33. p. 1206
ⁱ F. M. Rod.
c. 9. del orde
judic. concl.
& nu. 22

^k Aragón 2.
q. 33. art.

Nota.

^c Bañez 2. 2.
pag. 1270.

Resp. Que no, sino fuesse que su inorancia resultasse en daño de tercera persona. Para este caso, que es de Bañez, ^a es bueno el que viene, adonde se pondra el exemplo quando sera en daño de tercero: y el passado, también es de Soto, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c y Aragon, ^d y de Adriano.

CASO XIII.

Preg. Vno sabe, que vn vsurero, por no saber que su trato es pecado, da a vsuras: y también sabe, que aunque sepa que aquel trato es pecado, no por esso lo dexara: y tambien tiene prouabilidad cierta, que despues de muerto mandara a sus herederos que restituyan al guna parte de lo ganado assi, o todo: si está obligado con todo esso a enseñarle que aquel su trato es pecado?

Resp. Que está obligado a se lo enseñar por la caridad de la tercera persona que padece daño: como lo resuelue Aragon, fray Manuel Rodriguez, ^e y Bañez. ^f

CASO XV.

Preg. Yo se cierto que Pedro se quiere llegar a Maria, porque piensa que es su muger, y en efeto no lo es: o se muy cierto, que con quien se quiere casar es su hermana, lo qual tambien inora: si estoy obligado a dezirle, q aquella no es su muger, o que con quien se quiere casar es su hermana?

Resp. Que si creo prouablemente, que falliendo de aquella inorancia dexara lo comenzado, que si. Y la razon es, porque quando la inorancia del hecho es de alguna cosa cótraria al derecho diuino, o natural, y se espera prouablemente, que quitada la inorancia el hombre no obrara aquellas cosas que cō inorancia haze, estoy obligado a amonestarle, y corregirle, aunque juridicamente no lo pueda prouar, porque aunq tal inorancia sea inuencible en el, con todo esso respeto de mi que se el hecho, y la ley, ay disformidad en aq̄l a to: la qual si puedo deuo estoruar y quitar. Dixe que si ereo prouablemente, que falliendo de aquella inorancia dexara lo comenzado, que estoy obligado a auisarle, porque si creo por el contrario prouablemente que no ha de aprouechar mi auiso, no estoy obligado a auisarlo; como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^g y es lo comun.

Y note se, segun el mismo fray Manuel Rodriguez, ^h que el que lee, o predica publicamente está obligado a dezir la verdad, aunque sepa y entienda, que algunos de los oyentes estan con buena fe en sus errores è inoracias, y con su predicacion la perderan, sin aprouecharse de la doctrina que han oydo, porque la doctrina publica no es ordenada al prouecho del particular, sino al prouecho comū, como lo tiene Soto, ⁱ Cano, ^k Medina, ^l Couarruias, ^m Navarro, ⁿ y Bañez, ^o

CASO XVI.

Preg. Yo voy camino, y veo que mi compañero no ha rezado el officio diuino por oluido, y es Sacerdote, y que con el mismo oluido dexara tambien, de rezar lo demas que le falta: si estoy obligado a acordar se lo, sabiedo que si se lo acuerdo lo rezara?

Resp. Que no: y la razon es, porque las leyes humanas no obligan con tanta carga, que esté el hombre obligado a amonestar al proximo de la inorancia del hecho, sino fuesse q̄ el oluido, o omision de las leyes redundasse en escandalo è irreuerencia de Dios, y de la Religion Christiana: como querer comer carne en Viernes por oluido, o trabajar cō el mismo oluido el dia de Fiesta, o que por oluido se va a dezir Missa sin casulla; porque entonces obligado estoy a le amonestar: empero aunque esto sea assi, le parece al padre fray Domingo Bañez, ^p que quando veo al proximo hazer, o dexar de hazer alguna cosa por inorancia, o oluido inculpable contra la ley humana, no auiendo lo que está dicho, ser cō sejo amonestar al proximo de semejante inorancia del hecho, que en Latin llamamos Facti: si estoy cierto que amonestado, facilmente cumplira la ley humana: porque si temo q̄ a penas, y cō defabrimiento guardara la ley, hare prudentemente, no amonestandole. Lo mismo tiene Navarro. ^q

CASO XVII.

Preg. Si estando yo en duda, si mi hermano con mi correccion se emendara, o no, si estoy obligado a corregirle?

Resp. Que Cayetano parece sentir que no estoy obligado; porq̄ dize, *Quod debet corrigere, quando est prouabilitas, quod frater emendabitur, at vero quando dubitat, non habet talē prouabilitatem: ergo videtur sentire, quod nō teneatur.* Esto dize Cayetano. Empero nota, que si dudo, si se emendara, o no, y con todo esso es mas prouable que mi correccion le dañara, q̄ no estoy obligado: empero si creo cierto que mi correccion no le dañara, sino que le podra aprouechar, obligado estoy: mas si igualmente estoy en duda, si le aprouechara, o no, muy prouable es, que no estoy obligado a corregirle. Y la razon es, porque me pongo a peligro de escandalizarle mas, y de que me afrente: sino fuesse en caso de extrema necesidad, como si ya estuuiesse puesto en peligro de pecar mortalmente: entonces obligado estoy a le corregir, aunque prouablemente crea, o tema, que mi correccion le dañara con tal condicion que sea prouable, que podra aprouechar; como lo tiene Bañez: ^r el qual dize, que le parece que esto sintio Cayetano: y también lo tiene Soto, ^s y fray Manuel Rodriguez, ^t y Adriano. ^u

CASO

a Bañez vbi supra.
b Soto de ra ti. reg. & de teg. memb. 2. q. 2. pag. 23

c F. M. Rod. cap. 9. del or den iudi. cō cluf. & num. 3.
d Arag. 2. 2. q. 6. art. 6.

e F. M. Rod. vbi supra.

f Bañez etia vbi supra pag. 1206. d

g F. M. Rod. c. 9 del ord. iud. cōcl. & num. 3.

h F. M. Rod. ibid. concl. 4.

i Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 4.

k Cano de pōnit. 5. q.

l Medina de confes. tracta. 2.

m Couarru. in 4. 2. p. c. 6. num. 1.

n Navarro. c. si quando. n. 69. de pōnit. dist. 7.

o Bañez 2. 2. q. 33. p. 131.

p 1206. & in 4. concl.

p Bañez 2. 2. q. 33. pag. 1207. a

q Navar. en el cap. 28. en las adiciones de c. p. 24. au. 17.

Note.

r Bañez vbi supra e s Soto de ra ti. reg. & deteg. se rest. memb. 2. q. 2. pag. 24. 60. lum. 1.
t F. M. Rod. cap. 9 del or den. iud. cō cl. & num. 21

u Adrian. in a. de correc. fratern. art. 3.

CASO XVIII.

Preg. Si está vno obligado a corregir a su proximo, quando teme q̄ antes le dañara que aprouechara, y sera peor, y no solo a el, sino al bien comun y religion?

Resp. Que no está obligado, segun Soto, a y F. Manuel Rodriguez, b el qual dize otras cosas buenas: como dezir, que quando vno duda si la corrección fraterna dañara espiritualmente a su hermano, no está obligado a hazerla, a rento que en este caso cessa en alguna manera el fin dela correccion fraterna, que es el aprouechamiento espiritual del corregido: como si por corregirle, ha de blasfemar del nombre de Dios.

CASO XIX.

Preg. Si por entender que mi hermano está en vna enfermedad de verguença y tristeza que le ha de causar mi corrección: si estoy obligado con todo esto a corregirle del pecado en que está?

Resp. Que si, sino q̄ entonces se ha de usar de cautela, de suerte, que con el mas pequeño peligro que pueda ser, se le haga la corrección: porque la salud espiritual del alma se ha de anteponer a la corporal del cuerpo: por lo qual dizen los Doctores comunmente, que aunque sepamos que el delinquente ha de caer en vna enfermedad, por ver que se sabe su pecado no auemos de dexar de le amonestar, para que no venga mal a la comunidad, si del dicho pecado puede redundar este mal, el qual es de mas peso que la enfermedad. Nota, que del pecado pasado no ay para que corregir al proximo, si está ya emendado: como lo resuelve Soto, c y fray Manuel Rodriguez. d

CASO XX.

Preg. Si vno me dixesse, q̄ si yo no le daua alguna cosa de mi hacienda, que auia de jurar falso, o hazer otro qualquier pecado: si estoy obligado a darselo por librarle de aquel pecado que quiere cometer, presupuesto q̄ el no está en estrema necesidad?

Resp. Que no estoy obligado: y la razón es, porque aquel peca de malicia, y no por la necesidad que tiene de mis bienes. Nota, que a ninguna persona particular obliga la correccion fraterna con peligro de la vida, ni aun con peligro de la honra, ni de la hacienda: y con este peligro, aunque sea dela vida, si, quando el proximo sin la correccion fraterna, no saldra del pecado: esto es, quando *vita nostra simpliciter est necessaria saluti proximi*, o quando por officio compete hazerla: como lo resuelve Soto. e

CASO XXI.

Preg. En el caso pasado se dixo, que a las personas particulares, que sino era quando la correccion fraterna era simpliciter necessaria

A al proximo, que no tenían obligacion de hazerla: si fuera de quando es simpliciter necessaria, dexandola de hazer pecará mortalmente alguna vez?

Resp. Que no solo quando es necessaria al proximo simpliciter la corrección fraterna peca qualquier hombre particular, dexandola de hazer, sino tambien quando dexa de corregir al proximo, que por inorancia cae en pecados comunes: como lo tiene Soto, f lo qual se ha de entender, quando lo puede hazer sin notable detrimento de su vida, o bienes temporales.

CASO XXII.

Preg. Ya se sabe por muy cierto que no está vno obligado para cumplir el precepto de la corrección fraterna, a andar inquiriendo a quié corregir, sino que solo basta, que quando se ofrezca ocasion para cumplirse este precepto se cumpla: si los Prelados, pues tienen mas obligacion por razón de su officio de corregir a sus subditos, que los demas, está obligados a inquirir y buscar las faltas dellos para corregirlos: o si solo basta que ofreciéndose ocasion para ello lo hagá como los demas? y dado que lo esten, que tan grande ha de ser la diligencia que estan obligados a poner para inquirir las faltas de sus subditos para poderlas corregir?

Resp. Que al Prelado Ecclesiastico le auemos de considerar, como hermano, y como padre espiritual, y como a prelado y juez: en quanto es como hermano por ninguna razon está obligado a inquirir, y inuestigar como viuen sus subditos para corregirlos con el precepto Evangelico, y en quanto es padre espiritual puede. Y aun mas, que como prelado y juez está obligado a inquirir la vida de sus hijos y subditos por el bien dellos, y esto para cumplir con el precepto de la correccion fraterna: empero ha de ser esto con medios licitos, y para esto nota el caso que viene: cõcuerda con santo Tomas, g y Bañez. h

CASO XXIII.

Preg. Si es licito al Prelado poner en lugares publicos dela comunidad algunos religiosos, para que estos exploren las cosas que hazen los demas dignas de reprehension, para q̄ estos tales se las cuenten, y el reprehenda en particular a cada vno, corrigiendole fraternalmente?

Resp. Que lo puede hazer, y que está obligado a hazerlo por razon de su officio, como queda dicho en el caso pasado, y estos son los medios licitos que ha de tomar para ello: como lo dize Bañez, i y Soto, k y Nauarra. l

CASO XXIII.

Preg. Si el Prelado está obligado por razón de su officio para cumplir con el precepto de la correccion fraterna, a dezir quando embia

a Sot. d. rati. reg. & deteg. secret. meb. 2. q. 2. p. 24. co. 7. b F. M. Rod. c. 9. del ord. judi. cons. & num. 25.

e Soto vbi supra. d F. M. Rod. vbi. sup.

f Sot. vb. supra pag. 27. b

g 3. Th. 2. 2. q. 33. art. 3. h Bañ. ibid. p. 1215. a & 1216. a

i Bañ. 2. 2. q. 33. art. 3. p. 1216. c

k Sot. d. rati. reg. & deteg. secret. meb.

l 2. q. 3. p. 30. a

m Navar. 1. to. mo. lib. 2. de restit. c. 4. p. 444. nu. 265.

dos religiosos fuera, al vno que mire por su compañero.

Resp. Que no: antes pecara, porque no es aquel medio licito para la correccion fraterna, sino fuesse que ya a caso tuuiesse grandes indicios, y que al Prelado aya venido algun rumor, sino deue dexarlo al aluedrio del compañero prudente, del qual confie que Christiana y prudentemente hara officio de hermano. Bañez. ^a

CASO XXV.

Preg. Si fuera de los Prelados, y de los que tienen cargo de animas, ay otros algunos a quien por razon de su officio incumba hazer la correccion fraterna, y estudiar para hazerla. Antes de responder, nota que este caso solamente se ha de entender de los religiosos, si por ser religiosos está obligados a ella? Y esto es lo que el caso pide.

Resp. Que los prelados de las religiones están obligados debaxo de precepto a tener particular cuydado, q̄ los religiosos se exerciten en obras de misericordia espirituales, como es predicar, confessar, dar buenos consejos, pues en cada qual destas cosas pueden los religiosos cumplir con el precepto de la correccion fraterna. Nota para el caso, que los religiosos q̄ está aparejados in preparacione animi, para cumplir la obediencia quando les mandaren que hagan algun officio, como los que están dichos arriba, que cumplen con la obligacion que tienen a la correccion fraterna. Tambien nota, que los religiosos que su estado y profesion les obliga a estudiar, por ser recibidos para confessar, o predicar, o ser uir al officio sacerdotal, que son officios principalisimos en la orden, y no se disponen para ello, estudiando para quando les manden ordenar, o para quando les manden confessar, sino que se andan vagueando por el conueto sin casi jamas atender a esto, sino entendiendo en otras cosas, que pecan mortalmente. Delo dicho se sigue, que el religioso está obligado por particular obligacion al estudio de las letras, por q̄ es disposicion idonea para cumplir con la correccion fraterna, q̄ por ser religioso particularmente le obliga: como lo tiene F. Domingo Bañez. ^b

CASO XXVI.

Preg. Dos cosas. La primera, si los infieles cautiuassen a algunas virgenes, y manifestamente de su cautiverio esta en peligro su virginidad, si está obligado el Obispo a rescatarlas de su propia renta?

Lo segundo, si la correccion fraterna obliga al que la ha de hazer cō qualquier peligro, aunque sea de muerte?

Resp. Que a lo primero dize Bañez, ^c que lo está. Para entendimiento de lo segundo. Nota, que la necesidad espiritual que el pro-

ximo puede tener, puede ser en dos maneras. La primera simpliciter, estrema y vltima, y esta puede ser quando esta en peligro de acabar la vida en pecado mortal, *Vbi incurrit malum irreparabile in aeternum*. Entonces qualquiera que sea esta obligado a corregir a su hermano, aunque sea con peligro de su vida, si entendiendo que le ha de sacar por su correccion de aquel mal estado en que esta, y si a caso el no se halla tan justo para recibir muerte, podra amonestar al Obispo, o Prelado que le corrija. La segunda puede ser graue y mas graue, y grauissima. *Nihilominus habet tempus panis edendi*, y entonces a qualquiera obliga con algun dextrimento de bien temporal. Y assi nota, que vn hombre particular no está obligado a corregir a su hermano con grãde peligro de su honra, o cō grãde perdida de sus bienes temporales, sino q̄ lo puede dexar para otro tiempo, o dexarlo de todo en todo: empero con alguna pequena, si.

Y finalmente nota, tornando a lo primero, que a los Obispos, y a los que tienen cargo de animas obliga la correccion fraterna fuera de la necesidad estrema y vltima, en muchos casos a poner la vida por ella: como lo refiere Bañez, ^{*} el qual prueua esto cō muchas razones, y Soto, ^d y fray Manuel Rodriguez, ^e dize, que los Obispos están obligados, lo pena de pecado mortal a redimir los cautiuos de sus Obispados, que están entre Moros, o hereges, lo qual prueua bien con dos razones. La primera, por via de limosna, la qual ellos lo pena de pecado mortal están obligados a dar a los pobres de su Obispado, y estos cautiuos lo son no teniendo otro rescate. La segunda y principal es, porque entre las quejas que Dios puso por el Profeta Ezequiel, contra los pastores de Israel, diziendo: Ay de vosotros pastores de Israel, vna de las principales fue esta, *quod perierat non quaesistis*, como digo prueua esto bien, y por tanto aora esto basta.

Dixe, que a los Obispos y a los que tienen cargo de almas obliga la correccion fraterna fuera de necesidad estrema y vltima en muchos casos, aunque sea con peligro de la vida: y assi es segun fray Manuel Rodriguez, ^f quando el Obispo, o otro q̄ tiene cura de animas, duda de la salud espiritual, presente, o futura, y esto no solamente de caridad, mas aun de justicia: como lo afirma santo Tomas, ^g Adriano, ^h Soto, ⁱ y Nauarro, ^k Verdad es, que el hombre particular está obligado a lo susodicho solamente por ley de caridad: y aun es opinion de Soto: ^l como lo refiere F. Manuel Rodriguez, ^m que el prelado no solamente por ley de caridad, sino por ley de justicia está obligado a corregir fraternalmente a sus subditos, aunque sus pecados no procedan de

a Bañ. 1.2. q. 33. art. 3. p. 2216.

Nota 1.

Nota 2.

b Bañ. 1.2. q. 33. art. 3. p. 2218. g

c Bañ. vb. supra p. 1222. Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

* Bañ vb. supra p. 1219. d. & 1220. & 1221. & 1222. d. Sot. de ratio. cog. & d. reg. secie. mē. br. 2. q. 2. p. 272. e. F. M. Rod. c. 6. del ord. jul. concl. 6. & in sum. 7. tom. c. 11. cō cl. 1. n. 3. & in cōcl. 3. n. 7.

Ezech. 33.

f F. M. Rod. vb. supra. g S. Thom. c. 10. in 102. lect. 1. h Adrian. de confess. q. 5. dub. 8. i Sot. de iust. & iur. lib. 1. q. 3. art. 4. k Nauarro. c. 22. in 10. in fin. l Sot. memb. 2. q. 1. cōcl. 6. m F. M. Rod. vb. supra. c. 9. del ord. jud. cōcl. & 2. 7.

de inorancia con peligro de su vida: empero como el corregir los Prelados fraternalmēte a sus subditos, segun dize Caietano, a sea obligacion no de justicia, sino de caridad, porque no lo hazen entonces como Prelados, sino como personas particulares: como lo dize Aragon, b siguiendo a Caietano: estando en esta opinion, no auemos de obligar a los Prelados a la dicha amonestacion, con peligro de la vida, segun dize F. Manuel Rodriguez. c Verdades, que pecaran grauemente, no extirpando las malas costumbres de pecados veniales, si son, o puedē ser ocasion de mortales, porque no siendo ocasiō de pecados mortales, yo no veo razon suficiente para los condenar a pecado mortal siendo descuydados en extirpar vicios veniales, como tãbien se tocò en el caso octauo.

CASO XXVII.

Preg. Vno tiene vn esclauo, y sabe que esta amancebado, ha le amonestado que dexee la amiga, cō todo esso no aprouecha: si esta obligado a venderle, o echarle de casa?

Resp. Que ni a vno, ni a otro, esta obligado, sino fuesse a caso por el escandalo: como lo resueluen Soto, d y F.M. Rodriguez, e y F. Luis Lopez, f porque huyēdo, se hara peor. Nota segun Soto, g que a algunas condiciones de personas compete de officio la correccion fraterna, el Obispo deue de corregir al pueblo, el padre de familias la casa, el marido a la muger, el pretor a la puincia, y el Rey al Reyno, y no està el padre de familias tã obligado a corregir a sus hijos y criados, como el Prelado a sus ouejas, porque aunque el padre de familias estè obligado a tener mayor cuēta y cuydado de las necesidades corporales, la instruccion quãto a las costumbres buenas, mas a cuenta esta de los Prelados.

CASO XXVIII.

Preg. Si estan los subditos obligados a corregir a sus Prelados?

Resp. Que de dos maneras es la correcciō fraterna: La vna coerciua, dela qual no puedē vsar los subditos con sus Prelados: la otra fraterna, la qual mana dela caridad, y con esta estan obligados a corregirlos. Nota, que en la tal correccion se han de guardar tres cosas. La primera, que en la tal correccion se tenga grãde cuenta con la fama y vergueça dellos, esto es, q̄ de los pecados ocultos, ocultamente sean corregidos. La segūda, que el subdito q̄ lo huuiere de hazer sea virtuoso y prudēte. La tercera, que quando se aya de corregir al Prelado, principalmente si es Obispo, o Principe, se le ha de reprehender con reuerencia, no riñendole, sino amonestandole, poniendole delante la grauedad de sus pecados, con la deuida humildad, y auiendo padres calificados y ancianos que lo haga, no es bien q̄ el

A menos antiguo lo haga: como despues de santo Tomas lo tiene Aragon, h y asì auiendo otros mas ancianos en la comunidad el menor ha de callar. Nota, que si el pecado del Prelado es en daño dela Republica, que entonces se le ha de reprehender publicamente, como si fuesse heregia, porque en tal caso aun al Papa no se le ha de perdonar, o si con sus costumbres malas notablemente escandaliza al pueblo: como lo resuelue santo Tomas, i Bañez, k y Caietano, y Soto, l y F. Manuel Rodriguez. m

CASO XXIX.

Preg. Vee vn religioso hazer vn pecado mortal a vn hermano suyo carnal, y tambien ve cometer otro a otro religioso de su abito, a qual esta mas particularmente obligado a corregir?

Resp. Que al religioso de su abito, le obliga mas, segun dize Soto. n

CASO XXX.

Preg. Si a los que estan en pecado mortal obliga la correccion fraterna, pues es sententia comū que deue carecer de macula, el que reprehende las costumbres de los otros, supuesto que el pecado mortal en que estan no es publico y escandaloso, sino que tan solamente le sabe aquel que ha de ser corregido?

Resp. Que a qualquiera pecador, aunque lo sea en qualquier genero de pecado obliga el preceto de la correccion fraterna, porque de otra manera sacaria prouecho de su pecado. Finalmente si vno por estar en pecado mortal puede corregir a su hermano aprouechandole espiritualmēte puede y deue corregirle en este caso, pues es acto idoneo para alcãçar el fin dela correccion: como tambien lo dize Bañez, o santo Tomas, p y F.M. Rodriguez, q y Soto. r Nota el caso que viene.

CASO XXXI.

Preg. Si las mugeres publicas, y otras semejãtes a ellas, o los saltadores de caminos, vsureros, y hōbres perdidos, pecan corrigiendo los pecados agenos, que veen cometer a otros, como ellos semejantes, pues ellos son pecadores publicos?

Resp. Que los pecadores semejantes, que publicamente hazen la correccion fraterna, antes pecan por razon del escandalo, que merecen en ella: y segun Bañez, tenentur cessare ab illo peccato escandalo, saltem exterius, vt corrigant fratrem quem scandalizant, porque el preceto de no escandalizar es negatiuo, el qual obliga siempre: empero si secretamente los corrigen, no riñendo, ni hablandoles asperamente, sino llorando su propio pecado, digo el que ellos cometē, y acusandose juntamēte con ellos, los esforçarē a salir del pecado, no solamente no es pecado, mas aun mereceran en ello, como lo tiene Soto, s y Bañez. t

CASO

a Calef. 2. 2. 9. 33. art. 2.

b Arag. ibid.

c F.M. Rod. vbi sup.

d Sot & rati. seg. & deteg. secret. mēb. 2. q. 3. p. 30. Nota.

e F.M. Rod. 6. 9. del ord. iudi. cōcl. & n. 7. ff. L. Lop. 2. p. c. 55. col. 400. g Sot. vbi supra.

Nota 1.

h Arag. 2. 2. 9. 33. art. 4. P. 206. col. 1. Nota. 2.

i S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 4. K Bañ ibidē pag. 1226. e l Sot. vbi supra pag. 31. m F.M. Rod. c. 9. del ord. iud. concl. & num. 2.

n Sot. vb. supra.

o Bañ. 2. 1. q. 33. art. 5. col. 1230. b vers. sed tota diff.

p S. Th. 2. 2. q. 33. art. 5.

q F.M. Rod. vbi sup. n. 3.

r Sot. vbi supra. 2. q. 3. p. 31. a

s Sot. vb. supra. c Bañ. 2. 2. q. 33. p. 1229. b

CASO XXXII.

Preg. Si vn hombre perdido infame esta obligado so pena de nueuo pecado a salir del pecado en que esta, y ponerse en buen estado, para que con su buena vida corrija a su hermano mejor?

Resp. Que el hombre particular no esta obligado, so pena de nueuo pecado a salir del pecado en que esta, sino fuesse que su hermano estauiesse en estrema necesidad de su correccion fraterna, y el esta moraliter cierto, que esto sera remedio coueniente con que le aprouebara: assi como tampoco no esta obligado el prodigo a buscar los dineros q prodigamente gasta, para efeto de proueer a su proximo estando en grande necesidad: Assi lo tiene comunmente con la comun F. Luis Lopez, a y F. Manuel Rodriguez b q le sigue. Dixe siendo hombre particular, porque si es Prelado y ve que el viuir bien, mudando su mala vida, es necesario para que su subdito se aproueche de su correccion, obligado esta a mudar la vida para este efeto: como lo tienen fray Manuel Rodriguez, Soto, y Aragó, c y aun segun el dicho F. Manuel Rodriguez es opinion de Bañez, siguiendo a Nicolao de Lira, d que aun esta el hõbre particular obligado a emendar la vida publicamente, si ve que escandaliza corrigiendo a los demas, estando en los mismos, y aun mayores pecados que ellos, pues juzga a su hermano en aqullo, en lo qual esta condenado: tambien concuerda Soto, e y Bañez. f

Nota, q segun Bañez, el juez que juzga en pecado mortal: y assi vsa mal de la juridicõ y autoridad publica que tiene, que no peca mortalmente: aunque Syluestro g diga que si, y otros Doctores con el dicen, que si el juez es secular, q no peca; mas q si es Ecclesiastico que si: empero Bañez, h siguiendo a Orellana, i dize que no peca mortalmente, como esta dicho, sino es que su pecado sea publico y escandaloso, si quiera sea el juez secular o Ecclesiastico: y aun mas, que aunque sea secreto, o publico, con tal que no sea escandaloso, y lla mase aqui escandaloso, quando del se sigue, que la sentencia del juez sea despreciada y tenida en poco, y en el pueblo irrisoria. v. g. como si el juez publicamente amancebado da sentencia contra otro amancebado de su juridicõ, y le condena: porque tal sentencia con razon es delos subditos tenida en poco, y sera irrisoria: empero si condena a otro en diferente delito corre lo q esta dicho, que es que no peca, como tambien lo diximos en nuestro Espejo de Curas. k

CASO XXXIII.

Preg. Si vno solicitõ a vna donzella, y la truxo a su voluntad persuadiendola a ello con dineros, y importunos ruegos: ita vt huiusmodi

A sollicitatio reeducatur ad iniustitiam: y assi tambien la escãdalizo mucho, si este tal esta obligado a ponerse en buen estado para corregir fraternalmente a esta dõzella del pecado que con el comete, pues queda dicho en el caso passado, que no esta vno obligado so pena de nueuo pecado a ponerse en buen estado, para corregir a su proximo, y cumplir con el preuero de la correccion fraterna?

Resp. Que estara obligado el tal a hazer quãto en si fuere, para que ella salga de pecado, no solo de caridad, assi como otro qualquiera lo esta, sino tambien de justicia, pues el hizo cierta fuerça a la voluntad dela virgẽ, la qual no queria cõsentir con el: assi lo dize F. Domingo Bañez. l

Y nota para este punto, como cosa cierta q es, que el que hizo daño a otro en los bienes espirituales, no esta obligado a restitucion, por razon dela cosa recebida, ni las virtudes, en las cuales damnifico a su hermano, y aunq el pecado que con su graue escandalo hizo cometer, sea grauissimo, y aya causado grauissimo detrimento, y le aya pretendido, no esta obligado a alguna restitucion, saluo si este pecado y detrimento trae anexa alguna injusticia: como acaece en la dõzella noble. La qual sin engaño y sin fuerça fue trayda a perder su virginidad: porque el que la inducio a pecar, aunque no esta obligado a restituyle algo por razon del pecado que cometio, y de la gracia que perdio. Empero estara obligado a restituyl algo, segun opinion de hombres doctos, por la injuria que hizo a los que la tenian en su poder para la casar: como se dira en la materia de estupro: como tambien esta obligado a casarse con ella, o dotarla suficientemente auendola alcançado por engaño, o por fuerça por la injuria que la hizo: como lo resuelue F. Manuel Rodriguez, m el qual concuerda con lo dicho.

CASO XXXIII.

Preg. Yo se prouablemente que si aora corrijo a mi proximo, que antes se tornara peor que estaua, y tambien se que adelante se emendarã si aora le corrijo, si con todo esto estoy obligado a corregirlo, pues es cierto, q quando se ha de tornar peor, se le ha de dexar de corregir?

Resp. Que hablando regularmente, siempre se ha de dexar la correccion fraterna quando prudentemente se teme, que por entonces el pecador se hara peor. Nota lo primero para este caso, que quando el pecado que ha de cometer el proximo q se ha de corregir, ha de ser directamente contra el honor diuino, o dañoso a tercera persona, o escandaloso: y esto por ocasion que le corrijo, que tengo de cessar de la tal correccion, aunq sepa prouablemente que el tal pecador andando el tiempo

I Bañ. 2. 2. q. 33. art. 5. p. 1230. c Nota.

m F. M. Rod. 2. tom. c. 50. cõcl. & n. 13

Nota 13

a F. L. Lop. in tract. c. sc. cap. 16. num. 135. b F. M. Rod. c. 9. del ord. iud. conc. & num. 3. c Arag. 2. 2. q. 33. art. 5. d Lira super Matthæ. 7. c. illis verbis. quid vides fecit uicium. e Sor. d. rati. teg. & dereg. secret. mēb. 2. q. 3. p. 33. Nota 1. f Bañ. 2. 2. q. 33. art. 4. p. 1229. g Syl. verb. correctio. frat. 2. q. 1. h Bañez ubi sup. y en lo ult. & tur. q. 60. & art. 1. p. 85. col. 2. i Orella. in scr. p. 2. 2. q. 2. art. 2. k De Sacra g. h. is en co. mu. c. 7. §. 1. num. 50.

a F.M.Rodr. c.9. del ord. iudi. eccl. & num. 2.

Nota 2. b S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 2. ad 3.

Nota 3.

c Bañ. 2. 2. q. 33. art. 6. p. 123 3. & 123 4. a b c d e f

Nota 1.

tiempo por corregirle yo aora, sera mejor, y se saluara: y assi dize F. M. Rodriguez, ^a que aquel que duda si la correccion fraterna daña-
 ra al bien comũ, principalmete de la religio, no esta obligado a corregir: y assi si vn subdi-
 to teme q̄ corrigiendo a su prelado se airara de manera, que causara alguna perturbacion grande en su comunidad y disgustos, en este caso dize, que no ay obligacion de corregirle: como lo dize santo Tomas. ^b Lo segundo, que si moralmente no esta cierto, que el proximo despues sera mejor, o se saluara, no es li-
 cito de presente corregirle, quando el que co-
 rrige moralmente esta cierto que *pro rano*, aq̄l se tornara y sera peor. Lo tercero nota, que quando igualmente vno y otro se entiede que sera andando el tiempo, esto es, el mal que esta casi presente, y el bien que despues ha de ser, que tambien se ha de dexar la correccion fraterna. Finalmente tiene Adriano que quando el proximo se ha de salvar por mi correc-
 cion, que aunque el pecador al presente se torne peor, y cometa algun pecado mortal, con tal que no sea contra el honor diuino, o daño del pximo, o escãdaloso, q̄ no se ha de dexar de corregirle. V g. como si auia de acocer el Sacramento, o dezir grandes blasfemias contra Dios publicamente. F. Domingo Bañez, dize a esto postrero, *Quod ab ipso Adriano probatur multis argumentis, qua quanuis nõ sint ei demonstrationes, aut efficaciter conuincant, ita vt opposita opinio non possit sustineri probabiliter:* y da razones para ello: empero al cabo viene a dezir, *Quod si speratur postea corrigendus ex maiori consideratione correccionis mee, tunc probabilius efficitur sententia Adriani.* Bañez. ^c

CASO XXXV.

Preg. Si la correccion fraterna es de necesidad quando se denuncia de vno, auerle amonestado secretamente?

Resp. Que quando el pecado es publico, no ay necesidad q̄ se amoneste secretamente: empero esto se ha de entender de la suerte q̄ se dira en el caso q̄ viene: y en el caso treinta y nueue se dira quando se dize ser publico.

Nota, q̄ si el pecado es secreto, y es en daño de tercero, que luego se ha de denunciar del, sin que aya amonestacion secreta, sino se entiendo firmemente, que si se amonesta secretamente se euitara el mal y daño de los demas por esta via. Empero esta denunciacion se ha de hazer de manera, que se euite el daño del tercero, dando traça con que el culpado no reciba daño, si fuere posible, diziendo el denunciador, Cierta crimen se ha cometido, o se pretende hazer sin nombrar la persona del delinquẽte, porque pudiẽdo el juez con este general auiso remediar el daño, seria pecado mortal, quererle y pretenderle remediar infamando al proximo, nombrandole delante

A el juez señaladamente. Y mas, que si el daño del proximo no es grande, no se ha de manifestar la persona que le hizo, o pretẽde hazer: y assi si vn hõbre de buena fama, hurtò algo de poco valor a otro, mas se deue mirar por su fama, que por el daño del señor de la cosa hurtada, pues su fama es de mayor valor que el dicho daño: como lo nota Gabriel. ^d Dixe, que quando el daño es de tercero se ha de denunciar luego, sino se cree firmemente el que se amonesta y corrige secretamente el que si quiere hazer se emẽdarà, y se euitara el daño del tercero, por aquesta via: lo qual tambien se ha de entender, quando es el daño contra la comunidad. Dixe firmemente, y no sin causa: porq̄ si duda dela emienda, luego, sia que preceda la correccion, se ha de acudir a la denunciaçion, atento que en duda mas respeto se ha de tener al bien comun que al bien particular de vno: y assi parece que lo tiene Nauarro. ^e

Y nota que los crimines en daño de la Republica, son las trayciones, y falsear la moneda: como lo dize Nauarro, ^f y las ambiciones y sobornos en las Catredas, y en las elecciones Ecclesiasticas, saltar los caminos, y generalmente todos los pecados que perturban a alguna comunidad: empero el homicidio, hurto, y adulterio, son tenidos por crimines, mas contra el daño del tercero, que contra la Republica: porque aunque dellos nazca daño a la Republica, esto es indirectamente: y assi el inmediato y directo objeto de estos vicios, es el daño de los particulares. Vease a Soto, ^g y a F. Manuel Rodriguez. ^h

Nota lo segundo, que quando el pecado es secreto, y no es en daño de tercero, ni de la comunidad, sino solo en daño del que le comete: que entõces necessaria es la correccion, o amonestacion secreta, antes que se denuncie del: como es el pecado de la fornicacion, gula, auaricia, y otros semejantes, pues estos pecados son solamente en daño de su persona: la qual con la correccion puede ser q̄ se emendara: y aunq̄ nõ se tenga esperaçã de su emienda no se deuen denunciar al Prelado los dichos pecados, entendiendose que reuelãdose a el no se emendara, aunq̄ como juez, o padre le corrija, porque en este caso de balde se le infama delãte de su Prelado, y lo q̄ es peor cõ esperaçã de q̄ mas obstinado se hara y peor, y assi en este caso deue los que sabẽ el delito, rogar a Dios por el delinquente, sufriendo sus faltas con la paciencia deuida a Christianos: los quales todos, principalmente los religiosos cõforme lo que dize san Pablo, estan obligados a sobrelleuar las faltas de sus hermanos, pues no ay hombre que no las tenga, porque aunque estan agenos de algunas, que veen en otros; mirensel a si, y hallaran otras demas

d Gob. super can lect. 54. ltr. 5.

e Nauarr. c. 24. nu. 22. in sum. Hispan.

Nota 2. f Nauar. c. 18. num. 3. &

g Sot. de rãõ rto. teg. secre. mēbr. 2. q. 4. dub. 1. h F. M. Rod. capit. 4. del orden iudic. eccl. & n. 9.

Nota 3.

demas peso, y aun demas pesadumbre. Esto es de todos los Doctores Teologos, y miren todos mucho en ello, y adviertan que si ay esperanza que vno se corrigira con la correccion de su Prelado, por ser Christiano, y prudente en su manera de gouierno, entonces bien se le pueden descubrir los dichos pecados, o como a padre, o como a juez. y la razon que da F. Manuel Rodriguez, ^a para ello es, porque visto que la corrección del q̄ le quiere visitar o corregir, no ay esperanza que aprouechara, y ay esperanza que aprouechara la del Prelado, mas respeto se deue tener a su alma que a su fama, y a qualesquiera cosas temporales: como lo dize santo Tomas, ^b al qual sigue Syluestro. ^c

Y adviertan los que se visitan, que quando necessariamente han de hazer la denüciacion al juez, por no auer otro remedio, lo primero se le ha de hazer como a padre, y no aprouechado hagase le como a juez, porq̄ todos los modos se han de buscar para hazer menos daño en la fama, y en las cosas temporales al visitado, como lo ordena la caridad. Esta sentēcia es comun de todos. Mira a santo Tomas, ^d y a Pedro de Navarra, ^e y a F.M. Rodriguez. ^f

C A S O X X X V I.

Preg. Yo se entre otros que lo saben, de vn pecador, q̄ en su pecado es publico, y digno que en juyzio se denuncie del: si a este tal se le ha de corregir secretamēte, quiero dezir si la correccion fraterna tiene lugar en este, por ser su pecado publico?

Resp. Que aunque sea el pecado por estremo publico, y digno que en juyzio se denuncie, que no cessa el precepto de la correccion fraterna, quando ay esperanza que el pecador se conuertira a Dios, y que hara penitencia: empero no sera menester vsar cō el todos los demas grados de la correccion fraterna, porq̄ ya su pecado es publico: como se dixo en el caso treinta y cinco. Bañez, ^g y Navarra. ^h

C A S O X X X V I I.

Preg. Qual se llama delito publico, y qual secreto, lo qual importa harto saber, para entender como se ha de proceder en la corrección fraterna, o judicial?

Resp. Que el delito que solamēte le saben tres o quatro, no es publico: y tambien nota, que para que se pueda llamar llanamente publico, ha de ser, que el reo sea conuencido en juyzio del, o que en alguna vezindad, esto es, en algun barrio, o comunidad se diga, o que aya del que cometio el delito, publica infamia acerca del, como tambien lo diximos en nuestro Espejo de Curas. * Nota, para mayor declaracion, q̄ tres grados ay de secretos; esto es, q̄ en tres maneras puede ser vn pecado secreto. La primera, quando solo Dios, y el pecador saben el pecado. La segunda, quando mu-

chos cometen vn delito, y vno que no fue en ello, lo sabe, o lo vio cometer. La tercera, quando dos, o tres, o quatro, sabē el delito, de suerte que si fuese menester seria bastante testimonio su dicho en juyzio. A la primera suerte se reduce el delito que muchos juramente cometieron, con tal condicion, que no sean tantos en numero, que moralmente hablado no puede ser encubierto el pecado, porque no auiendo esto es, como el pecado de vno, o de dos. En este primer grado, o suerte de pecado, de ninguna manera tiene lugar la correccion fraterna, solo el Sacerdote en la confession, por estar en lugar de Dios, puede corregir al pecador, y juzgarle.

Nota, que quando son dos o tres compañeros en el mismo crimen, que si el vno se arrepiente, que la correccion fraterna tiene lugar en el para exortar a los demas a penitencia; empero ya este emendado, no estara obligado entonces al segundo ni tercero grado de la correccion fraterna, porque seria el infamarse a si mismo: y nota que primer grado de la correccion fraterna es, corregir a solas al que peca. El segundo, es, quando esto no aprouecha, llamar a vno, o dos testigos, delante de los quales se le ha de corregir, y quando esto tampoco bastare, se ha de vsar del tercero que es acudir al prelado, y estos son los tres grados de la correccion fraterna.

Y finalmente nota: que en la segunda suerte del pecado oculto, tiene lugar la corrección fraterna, porq̄ como vn testigo tan solamente sepa el delito, no podra acusar delante del juez. Y en la tercera suerte tambien tiene lugar la corrección fraterna, o judicial, quando el delito lo pidiere: la fraterna por el bien particular del q̄ peca guardándose la forma del Evangelio: la juridica, por dos razones, o porque esse pecado es en daño directamente de la comunidad, y ay peligro, si se tarda en no denüciar luego al juez, o porque aunque el pecado no sea directamente, en daño de la comunidad, *Prout committitur ab homine particulari*, como es. V.g. vn hurto, o adulterio, o otro pecado semejante, el qual directamente es cōtra algũ particular, con todo esso, porq̄ frecuentemēte es cometido este pecado en la Republica, y porq̄ por el alguno es castigado, y otros pecadores por temor de la pena no le cometiē, sera licito por la promocion del bien comun acusar, y hazer el pecado publico, el qual era secreto en el tercer grado. Y aun mas, que tan frecuentemēte pueden cometerse hurtos en la Republica, que estē obligado el que sabe algun delito particular *deferre ad iudicium*, para que juridicamente sea cōdenado el hurto, y de alli los demas teman, como lo tiene Bañez, ⁱ el qual pone muchos autores de todo esto: vease.

C A S O

a F.M. Rod. vbi sup.

b S. Th. 2. 2. q. 32. art. 6. in corpore. c Syl. verb. correctio.

Nota 1.

d S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 7.

e Navarra. 1. como restit. lib. 3. c. 4. n. 176.

f F.M. Rod. vbi sup.

g Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. pag. 1269. a

h Navarra. 1. tom. de restit. lib. 3. c. 4. n. 175.

Nota 1.

* cap. 10. del Sacram. de la Euchar. §. 15 n. 135. tom. 1.

Nota 2.

Grado 1. Grado 2.

Grado 3.

Nota 3.

Nota 4.

Nota 5.

1 Bañ. 2. 2. q. 33. artic. 8. p. 1269.

CASO XXXVIII.

Preg. Si el corregir vno a su proximo delante de vno, o de dos testigos, ha de ser antes que denuncie del?

Resp. Que si. Nota, que quando se teme probablemente que el corregirle delante de ellos no ha de aprovechar sino que sera peor, que entonces totalmente se ha de cessar de la correccion: y encomendarle a Dios: en las manos del qual estan los corazones de los hombres, rogándole que conuierta a este tal. Y la razon es, porque el fin de la correccion fraterna es el bien, y aqui no se consigue: como lo tiene Bañez, a mire se para este caso todo lo q diximos en el primero forçosamente.

CASO XXXIX.

Preg. Si el precepto de la correccion fraterna es solamente del pecado que el proximo comete contra nosotros en nuestro agrauio, o es de otro qualquiera pecado, del qual no nos viene daño, ni se nos haze injuria con el, sino solo resulta en daño del que le comete, o de tercero?

Ref. Que de vno y de otro se entiende del q contra nosotros y en nuestro daño se haze, y del quo nosotros sabemos, y delante de nosotros el proximo comete, y este es el verdadero sentido del Euangelio: aunque vn autor de la orden de los Menores dixo, y mal, que solamente se ha de entender del pecado que en nuestra injuria el proximo comete: y que hazer la correccion del pecado que nosotros sabemos, y delante de nosotros se comete, q es de consejo. Y que en nuestro caso sea conclusion verdadera lo respondido, esta claro, pues el Euangelio que manda hazer esta amonestacion, la manda hazer, siendo el pecado secreto, diziendo: si pecare contra ti, q quiere dezir, como lo explica san Agustin, siendo tu solo sabidor del pecado: & habetur in iure, b y lo tiene F. Manuel Rodriguez, c el qual sigue a Bañez. d

CASO XL.

Preg. Si la orden que Christo dexó en el Euangelio para corregir al proximo, q es, que primero se corrija el proximo secretamente a solas, y que quando esto no aprovecha que le corrija delante de vno, o de dos, y q quando tampoco esto no hiziere al caso, se denuncie del, cae debaxo de precepto que obligue a culpa mortal? este caso nace de los dos passados.

Resp. Que el precepto de la correccion fraterna es de ley natural: y q Christo en la ley nueva no obliga a el có nuevo precepto, o culpa, aunque dio el orden y modo que se auia de tener en el; el qual orden y modo es muy bueno segú razon natural per se loquedo, porq por falta de tiempo y circunstancias, el que corrige lo podria hazer malo.

A Finalmente el precepto q Christo dio acerca de la correccion fraterna, ninguna otra cosa es sino explicacion de la ley natural, y del modo conueniente, para guardar la ley de la naturaleza: y quando este orden obligue debaxo de precepto o de consejo, ha de tener cuenta, *Vt quod rationi naturali repugnauerit, repugnet etiam Euangelio, & quod etiam Euangelio conuenit in hac parte, congruat etiam iuri naturali.*

Nota, que alguna vez se puede empeçar la correccion fraterna del segundo grado, dexando el primero: y tambien del tercero, dexando el primero, y segundo, y esto, quando la recta razon dictare que conuiene assi. De adonde se colige, que Christo no dexó en el Euangelio el orden y modo de corregir debaxo de precepto que obligue a culpa mortal el quebrantarle, antes seria culpa alguna vez quererle guardar, como lo resuelue Bañez. e

CASO XLI.

Preg. Yo se vn pecado de mi hermano, y sabiendo que si yo guardo el primer grado de la correccion fraterna, que es, que a solas le corrija, se emendará, con todo esso no lo hago, sino voy me luego al segundo, q es corregirle delante de tercero, si pecare mortalmente, pues queda dicho en el caso passado q a las vezes se puede dexar el primer grado, y empeçar del segundo: y a las vezes dexando el primero y segundo, tomar el tercero?

Resp. Que pecare mortalmente, porque infamo a mi hermano delante de otro, sin necesidad ni causa: porque quando se puede dexar el primer grado, y tomar el segundo, o tercero, dexando el primero, y segundo, es quando ay necesidad: y la razon dicta, que aquello es mejor, digo q pecare mortalmente sino huuiesse esta circústanca, y es, que aquella tercera persona fuesse tan buena q el pecador poco, o nada de detrimento padeciesse: porque entonces sera pecado venial, o ninguno, como lo dize Bañez. f

CASO XLII.

Preg. Yo se que vno es herege, o que quiere entregar la ciudad a los enemigos, si a este tal estoy obligado a corregirle primero secretamente, o estoy obligado a denunciar del luego, delante de los señores del santo Oficio, o delante de quien lo puede remediar?

Resp. Que en tal caso tengo de denunciar luego del: y q es justissima la ley, por donde se manda que assi se haga: porque la experiencia nos ensena muchos daños por auerse hecho lo contrario, Bañez. g Esta doctrina limita F. Manuel Rodriguez, h con la misma limitacion de santo Tomas, i conuiene a saber, salvo si el denunciador cree firmemente que por su secreta amonestacion se ha de emendar el hermano, y assi se atajará el daño publico, porq sino lo cree firmemente, sino que duda dello, luego

Nota 1.

a Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. p. 1233. & 1234 abcd ef

e Bañez vbi sup. p. 1247. 1249. c. d

f Bañ. vb. sup. pra p. 1251. b

g Bañ. vb. sup. pr. pag. 1253. 1255. h F. M. Rod. 2. c. 6. del ordē tud. conel. de num. 5. i S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 2.

b In c. si peccauerit. 22 q. 1. c. F. M. Rod. c. 9. del ordē judi. conc. & num. 5. d Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. p. 1241. 1242. e

luego sin que preceda la correccion se ha de acudir a la denunciacion, atento que en duda mas respeto se ha de tener al bien comú que al bien particular de vno: así parece que lo tiene Navarro,^a el qual con razon colige, que muy pocas vezes en estos crimines ha de proceder la corrección fraterna a la denunciacion, o acusacion, porque apenas puede vno estar cierto que el traydor secreto a la republica, se emendara, amonestandole en secreto: y así luego se ha de acudir con el auiso de la denunciacion, porque de ordinario qualquiera tardança en arajar semejantes males causa peligro: v así es justissima la ley, como dize Bañez,^b que manda que así se haga: como queda arriba dicho.

CASO XLIII.

Preg. Vn religioso salio con vn compañero, y el vno dellos cayó en vn pecado mortal, el compañero vna vez, o dos, o tres, le ha corregido, si estava obligado a denunciar del al Prelado, porque se finge estar emendado, y no lo está; guardandose de aquel compañero y tomando otro quando sale fuera, que no se sabe de aquel pecado: o si estava obligado a dezirselo luego al Prelado antes que estas vezes le amoneste, porque si le amonesta, sabe cierto que se fingira emendado acerca de aq̄l pecado del qual no lo está: como esta dicho?

Resp. Que en semejante caso ha de ser el compañero prudente, y fino lo es, aconsejese con quien lo es. Ha de tener cuenta, si el compañero cayó en aquel pecado por flaco, y ofrecerse ocasion para ello, porque entonces no ay necesidad de denunciar del al Prelado, pues entonces facilmente se corregira: empero si cayó por tener ya hecho habito y costumbre en aq̄l pecado, entonces conuiene q̄ se dexé el primer grado, y se use de los otros si ay esperança que se emendara: y si es pecado que si se sabe ha de venir deshonor a la ordē, inmediatamente se ha de dezir al Prelado, o alomenos como a padre, para que vele y juzgue, que es necesario que se haga, para que con poco detrimento del subdito que peca, se prouea al bien comun: como lo tiene Bañez,^c y fray Luis Lopez,^d y F. Manuel Rodriguez,^e el qual dize que quando el que sabe el delito entiende que tanto o muy poco menos aprouechara su amonestacion que la del prelado para no boluer su hermano mas al pecado está obligado so pena de pecado mortal a no denunciar del delante del prelado, ni como a padre, ni como a juez, antes el le deue de corregir, porque esto es lo que pide la caridad.

Y aun dize mas, que aunque crea el que se visitare, que otra vez ha de caer en el mismo pecado, no obstante su corrección, si entiende que no continuara tanto el pecado, y se ira

mas a la mano, no es bien luego acudir al Prelado, sino auisarle en particular vna vez y otra: porque ya que el primer auiso le siruio de freno, y en parte le quito los brios, deue creer que auisandole otras vezes con prudencia y caridad, de todo le enfrenara, y sujetara a lo que pide su profesion y Christiandad, lo qual se prouea, pues auemos de buscar todos los medios posibles para remediar espiritualmente a nuestros hermanos, sin q̄ pierdan algo de su honor.

CASO XLIIII.

Preg. Si los testigos delante de quien se ha de hazer la corrección fraterna, q̄ es el segundo grado, quando no basto el primero, q̄ es corregir al proximo a solas, han de estar presentes, quando se corrige al proximo, sin q̄ ellos lo ayā visto primero pecar: ni sepan el pecado, o antes q̄ se corrija el proximo les ha de mostrar el que quiere hazer la correccion, el pecado de que ha de corregir, aguardando a q̄ cayga en el, y ellos tambien le vean pecar, cogiendole todos en el pecado al que ha de ser corregido?

Resp. Que a estos que no lo sabē, se les ha de descubrir el pecado deláte del corregido, y si fuere posible hazer que deláte dellos el lo confiese: y quando esto tampoco no apruechare, le pueden aguardar a cogerte en el pecado, para que quede mas confuso, y no lo pueda negar, mas esto ha de ser no dandole ocasion ni oportunidad para que peque, reiterando aquel pecado de q̄ no se quiere emendar: *Quia non sunt faciēda mala, vt veniāt bona.* Como lo dixé Summa Cōfessorū,^f Bañez,^g y Flores Theologicarum.^h

CASO LXV.

Preg. Si despues que el pecado del proximo vino a noticia del Prelado, segun y como manda el Evangelio, puede el Prelado passar adelante, hasta tanto que el pecador sea emendado, castigandole publicamente? y no solo se preguntó esto, sino si está obligado a ello?

Resp. Que acerca desta materia, Panormitanoⁱ tiene vna opinion, y es, que jamas se ha de dexar de denunciar del pecador que no se quiere emendar, aunque se sepa por muy cierto, que antes se endureciera en su pecado que se emendara del, por la via de la correccion fraterna: y su razón es, porque la facilidad del perdón no de incentivo al que peca. Otra opinión ay, y es de santo^k Tomas, y de otros grandes Doctores, y es comun, conuiene a saber, que adóde quiera que de todo en todo no ay esperança de la emienda del que peca, que necessariamente se ha de cessar de la correccion fraterna. De adonde, y de su razon colige Bañez,^l pecar grauemente el Prelado, si el delito que a su noticia vino por via de la correccion fraterna: como esta dicho, en publico

juzio

^a Nauarro. c. 24. num. 22.

^b Bañ. vbi supra.

B

C

D

^c Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. p. 1254. ab
^d F. L. Lopez. in instruct. confessor. p. c. 69. p. 340.
^e F. M. Rodriguez. tom. 2. 4. del orden de discipulo. & num. 8.

f Sum. Conf. lib. 3. tit. 9. q. 9. circa finem.

g Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. p. 1258.

h Pl. Theol. q. de correccion fraterna. diff. 5.

i Panorm. in c. nouit. de iudicij.

k S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 6.

l Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. pag. 1261. 6.

juyzio le traxere, quando no ay ninguna esperanza que el denunciado se emendará. Y la razón es, porque el Prelado no puede proceder en publico juyzio contra el denunciado, sino precede acusación judicial, o publica infamia, y entóces no precede pública infamia, ni acusación: luego bien se sigue que no puede, y q̄ pecara gravissimamente contra caridad, y cótra justicia, si el delito que se ha à el denunciado, por via de correccion fraterna, le traspasare a publico juyzio, sino fuesse que el delito fuesse nociuo à la comunidad, o tercero: porque entonces el mismo denunciador era también obligado a acusar, si fuera necesario, o a amonestar al fiscal q̄ acuse. Y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez, a para que procedá (esto es los Prelados) cō diuina caridad. Noten, que quando el delito no se puede prouar con testigos, y el subdito amonestado del Prelado niega, o no se emienda, no tiene licencia el Prelado para ir mas adelante en el negocio: ni le pueden castigar, hasta que acaezca algo que haga el delito manifesto, o aya indicios para inquirir del, o testigos; con los quales el delinquente puede ser conuencido. Estè empero auisado que ha de proceder con el amor y caridad que deue: considerando el humor del delinquente, porque no auiedo esperanza de su emienda, castigandole judicialmente, antes se entiende que se hara peor, mejor es dexarle, y encomendarle a Dios, pues del castigo no se espera prouecho, sino daño (como lo tiene Soto, b y Aragon, c que sigue) a la Republica: y si esto tenga alguna excepcion, que si tiene, se dirá en el caso que viene. No tale para mayor declaracion de lo que en este queda dicho.

CASO XLVI.

Preg. Si es licito al Prelado q̄ solamente sabe el pecado del subdito, segun el tercero grado de la correccion fraterna, reprehender y reñir asperamente al delinquente, si entiende q̄ si lo lleva bládamete cō el, no aprouechara nada, porq̄ sacar el delito en publico, ya q̄ da dicho arriba en el caso pasado q̄ no puede?

Resp. Que si, y aun amenazarle cō amenazas, y que de ay adelante ha de tener grandissima cuenta con su vida, y passos: y aun amonestarle esto delante de algunos pocos varones graues, que antes pueda aprouechar que dañar, si viere que conuiene, como lo tiene Soto; d el qual dize, que por ninguna via se ha de poner las manos. Acerca de lo qual dize Bañez, e q̄ esto de no ponerle las manos, que no es vniuersalmente verdadero, porque atenta la grauedad de la persona que peca, si es mancebo, y atenta la grauedad del pecado no vee como no sea licito, lo que es licito al padre carnal; conuiene a saber, agotar en secreto al hijo: y esta es buena doctrina, segun

Primera parte.

A el; pues el mismo Soto dize, que auiedo ya confessado el pecado, le puede cadere *flagello fraternaliter*, no por pena del pecado pasado, sino para que tema en lo por venir.

También nota, que dize Soto, que si el subdito promiete de emendar-se, que no conuiene punirle: a lo qual dize Bañez, que esto se ha de dexar a la prudencia del Prelado: *Etenim aliquando cum tali promissione proderit, etiam seuera castigatio cum quadam mediocritate adhibita*. Y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez: f y esto no es contrario a lo del caso pasado, a donde se dixo, que mejor es dexarle, y encomendarle a Dios: lo qual se ha de entender, como juez, para castigarle, pues no se puede hazer, como allí se dixo: empero como padre licito le es; y está obligado a ello prouandose el delito con dos testigos a agotarle y corregirle secretamente: lo qual puede hazer, aunque diga q̄ tiene firme proposito de la emienda: y si despues desta secreta amonestacion y castigo, el subdito cayere otra vez, puede entonces el Prelado, como juez (segū fray Manuel Rod.) g proceder contra el, mandandole por obediencia que diga la verdad, castigandole con otras penas; pues dize Christo Redentor nuestro, que si el delinquente no oyere a la Yglesia, conuiene a saber, al Prelado q̄ le corrige en secreto sea castigado publicamente, como ethnico y publicano, estando ya su delito publico y prouado con otros testigos: porque sino está prouado con testigos, o con la cōfesion del reo, no puede el Prelado hazer lo susodicho, como lo dize Angles in Floribus. h Y así Soto dize, que quando el crimen puede ser prouado con testigos, que está el subdito obligado a responder la verdad al Prelado, no como a Prelado, sino como a padre: porque desta manera el tambien se la pregunta entóces. Y la razon que da es, porq̄ entonces el Prelado tiene derecho para preguntar como padre; empero dize bien Bañez, i que se guarde el subdito, no confiesse delante de testigos, porque a caso el Prelado imprudente no le haga acusar y prouar su delito cō testigos: y así publicamente condenarle: empero dize Soto, q̄ a este tal no puede por ninguna via el Prelado (que como padre le pregunta, y no quiere confessar la verdad, como a padre) descomulgar. Lo qual dize Bañez, que entiende con publica y forense descomuniō: porque dize, q̄ bien le podrá mandar debaxo de descomunion ipso facto incurrēda, y delante del denunciador y testigos, que de ay adelante no tenga tal familiaridad, o q̄ no vaya a tal lugar, o otra cosa semejante, adōde corrē peligro su salud espiritual: y que si hiziere lo contrario incurrira en la descomunion ipso facto, y que a caso entonces en su modo se verificara lo que dixo el Señor, no que este

Nota 1a

f F. M. Rod. c. 3. del ordē jud. cōcl. & num. 1.

g F. M. Rod. vbi sup.

h Angles de correct. frat. tern. art. 14 disti. 7.

i Bañez vbi supra

a F. M. Rod. c. 1. del ordē jud.

b Soto de ratio. tegēd. & deteg. sec. c. memb. 2. q. 2

c Aragon 2. 2. q. 33. art. 8. pag. 228.

d Soto de ratio. secr. teg. dē deteg. mēbito. e Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. pag. 1261. c

obligado a euitar publicamente a aquel que está secretamēte descomulgado: sino que en las acciones singulares se deve apartar del, para que así confuso a caso buelua sobre si: y esto es lo que dize Innocencio, *Quod si peccatum est occultum, debet priuato prosequi mandatum Euangelicum, & tandem in priuato debet peccator haberi pro ethnico, & publicano*: aunque Soto dize, y bien a mi parecer, quanto a esto de poderle el Prelado descomulgar, corrigiendole tan solamente como padre, y está dicho, mandandole lo de arriba, q̄ no lo puede hazer, por ser cosa llana, que hasta que su crimen estè judicialmēte prouado, no se puede llamar inobediente a la Yglesia, no respondiendole al juez: y así no puede ser descomulgado hasta entonces: y responde a lo de Innocencio bien: videatur Sotus. ^b

Y finalmente se ha de aduertir, que si despues de la dicha secreta amonestacion el subdito se corrigiere, y su correccion fuere notoria al Prelado, no puede proceder mas contra el, porque como el fin de la correccion sea el bien priuado de aquel que se corrige, la razon natural pide, que sea este tal socorrido de la manera que menos daño se le haga: y callando el Prelado en este caso se le haze menos daño: lo qual está obligado a hazer a exemplo de vn buen Medico, que si puede sanar vna enfermedad cortando vn dedo, no corta toda la mano. Así lo tiene Aragon, ^c y fray Luis Lopez, ^d y fray Manuel Rodriguez, ^e con la comun: mas ha se de aduertir, que esto procede quando el crimen no es cōtra la Republica, como es el crimen de la heregia, y el crimen de la traycion contra el Rey, o contra vna ciudad; porque atento que estos crímenes son tan contagiosos y dañosos al bien comun, basta que aya vn testigo, aunque no aya infamia para que dellos pueda los juezes hazer inquisicion contra vno, y prouado el delito, pueda ser publicamente castigado el delincuente, segun dize fray Manuel Rodriguez, ^f con la comun. Para todo este caso forçosamente se note el que viene.

CASO XLVII.

Preg. Si por solo el biē espiritual del proximo se puede sacar su delito en publico juyzio, quando por ninguna via de la correccion fraterna, que con el se ha vsado, se quiere emendar de su pecado, siruiendo para ello los testigos de la dicha correccion fraterna de testigos publicos, diziendo la verdad, siendo preguntados por el juez: el qual tambien antes auia sido padre espiritual, y se le auia denunciado, como manda el Euangelio el delito del subdito, y el le auia corregido, como se manda en el,

Resp. Que Soto, ^g y Cayetano, ^h tienen, que quando se espera prudētemente, que por

A aquella via se emendara el proximo, y realmente ay fiscal que pueda acusar, o otro qualquiera, y ay dos, o tres testigos que interuinieron en la correccion fraterna, y que pueden tambien ser juridicamente en juyzio preguntados, y dezir su dicho, que entonces pretendiendo solamente el bien espiritual del delincuente obstinado, es licito sacar su delito en publico juyzio, dexando la via de la correccion fraterna, procediendo contra el segun via juridica: empero que no lo sera, quando se entiende que tampoco por aquella via se ha de emendar, sino fuesse que su delito fuesse en daño de tercero, o de comunidad. Bañez ⁱ tiene lo cōtrario, diziendo, que no es licito, siquiera se entienda que se emendará, o no, sacar el delito en publico de aquel que hasta el tercero grado de la correccion fraterna está incorregible: sino fuesse que (como está dicho) el pecado fuesse en daño de tercero, o comunidad: porque entonces precepto ay para acusar, y a acusar está obligado el que sabe este delito, o quando el Prelado manda debaxo de descomunion, ipso facto incurrenda, que tal, o tal delito se le denuncie; *tunc enim (ait Bañez) quod alius erat licitū, iam cadit sub obligatione humani precepti*, porq̄ siempre se ha de presumir q̄ semejantes mandatos son licitos y justos, y puestos por alguna razon del bien comun, no leue sino graue; la qual esse mismo legislador conoció y examinó: y esta misma opinion tiene fray Manuel Rodriguez, ^k diziendo, que aunque la opinion de Soto parezca prouable, la cōtraria tienen hombres doctos; porque no ay duda sino que el que denuncia en vn processo fraternalmente contra alguno, en alguna manera representa la persona del acusador: y así su dicho corre peligro, y no se le da tanta Fé, antes se tiene por sospechoso; por lo qual cree, que hablando regularmente estos denunciadores, ni pueden, ni deuen ser testigos en el processo judicial. Dixe regularmente hablando, por razon del crimen de la heregia, en el qual el denunciador suele ser testigo, y con mucha razón por la atrocidad del delito, por lo qual son admitidos por los señores Inquisidores por testigos los que en otros crímenes, segun derecho, no se pueden admitir. Dixe tambien, hablando regularmente, porque si el que denuncia primero corrige a su hermano delincuente, y viendo que no se aproueche de su correccion, denuncia del, de la manera que le es licito, segun derecho humano y diuino, parece que este tal puede ser admitido por testigo: y desta manera dize, y bien, que se puede concordar la cōtrariedad de las opiniones que en esto ay.

C Nota para aqui, segun fray Manuel Rodriguez, ^l que segun derecho, en ninguna mane-

Nota para aqui, segun fray Manuel Rodriguez, ^l que segun derecho, en ninguna mane-

a Innocētia
c. n. vlt. de
iud.

b Soto de se
cret. reg. &
de reg. fecr.
memb. 2. q. 4
cōcl. 8. pag.
4. h.

Nota 2.

c Aragon 2.
2. q. 67. ar. 3.
in fi.

d F. L. Lop.
x par. in fr.
cōcl. c. 10.
in fi.

e M. Rod.
vbi sup.

f F. M. Rod.
vbi supra.

g Soto de ra
ti. reg. &
de reg. fecr.
memb. 2. q. 4.

h Caiet. 2.
q. 33. ar. 8.

i Bañez 2. 2.
q. 33. ar. 8.
pag. 120. 2.
& 126. d. &
126. a.

K F. M. Rod.
c. 7. del ordē
jud. cōcl. &
num. 14. h.

l F. M. Rod.
vbi sup. cōcl.
& nu. 5.

ra deuen ser admitidos los seculares, hablando regularmente, para que sean acusadores testigos, o denunciadores en causas eriminales, contra los Religiosos, por la indecencia que ay en ello, y porque los sacros Canones lo prohiben: los quales expressamente vedá que los seculares sean acusadores de los clerigos, sino es en ciertos casos.

CASO XLVIII.

Preg. Yo se que a mi hermano vn ladron le ha hurtado vna cantidad de dinero: si estoy obligado a le corregir, y dezir q lo buelua, o denunciar del si no lo haze?

Respond. Que estoy obligado a lo vno, y a lo otro, si no temo daño de mi persona, o hacienda. Aqui se ha de entender, que no estare obligado a restituir quando lo dexasse de hazer pudiendo, sin detrimento mio, si el defender el daño de mi proximo, no lo tengo por officio, como por ser justicia; como lo tiene Soto. ^b

CASO XLIX.

Preg. Yo se en secreto, que Pedro anda por matar a Iuan, y se lo cierto, y tambien q con auerle corregido secretamente por no saberlo mas que yo, no aprouecha nada: si estoy obligado a denunciar del?

Resp. Que en tal caso estoy obligado a dezir a Iuan in genere, que le quieren matar: y si esto no basta, en particular para que el denuncie de Pedro, y se libre, sino fuesse que yo lo supiesse por via de confesion Sacramental. Soto, ^c y fray Manuel Rodriguez: ^d el qual dize otras cosas buenas a este proposito: como que por hazer esto no le venga algun detrimento, y que primero el que lo huuiere de hazer, busque todos los remedios posibles para impedir este mal proposito de Pedro, tratando con aquellos que santa y discretamente, y secretamente lo pueden remediar antes que venga a dar el dicho auiso a Iuan innocente: y dize el dicho padre fray Manuel Rodriguez, que lo dicho entenderia el tambien no ser verdad, quando se entendiesse que Iuan es vn hombre arriscado, yaun diabolico, que procuraria de matar, o hazer algun graue daño al que le presume que rer hazer este mal, que es Pedro; porque nadie está obligado, ni puede cuitar el daño temporal de vno con graue daño temporal de otro: y noten algunos indiscretos, que sin consideracion suelen dar estos auisos; por que por muy sossegado que vn hombre sea le alteraran para que procure hazer mal a la persona que presume que le quiere matar, o hazer alguna afrenta, aun puede ser executar su corage en el que está innocente, q no trata, ni se acuerda de hazer el dicho mal.

CASO L.

Preg. Vn Prelado confesando a vn subdito

Primera parte.

A to suyo, vino a entender vn pecado de otro subdito suyo, si en la tal confesion puede al tal penitente preguntarle, quien es aquel que está en aquel pecado, para que como padre le pueda corregir, y tener cuenta con la buena gouernacion de su comunidad?

Resp. Que no lo puede preguntar, ni el se lo puede dezir. Muchas razones ay para ello, entre las quales es vna, porque la ley de la correccion fraterna, presupone, que aquel q primero deue de corregir a su hermano, esté cierto que el hermano aya pecado, y que no esté emendado; de lo qual no puede estar el Prelado en el caso presente; como lo dize Bañez. ^e Nota el que viene para este.

CASO LI.

B Preg. Presupuesto lo del caso pasado, dello nace vna duda, y es, si siépre se ha de guardar que el penitente no lo diga, ni que el confessor Prelado, o otro qualquiera particular, no se lo pueda preguntar?

Resp. Que no, porque algunos casos ay en que el penitente no deue ser absuelto, ni lo puede ser hasta tanto que se denuncie del pecado que sabe, para que se corrija, como es los pecados de heregia; o de traycion contra el Rey, o comunidad; de los quales se trató en el caso quarenta y vno, ni el confessor le ha de absoluer, hasta tanto que el penitente vaya a denunciar a los señores del santo Oficio de aquel pecado; lo qual jamas ha de hazer el confessor, sino el penitente: digo, que no le ha de absoluer hasta tanto que vaya, sino propone firmemente que lo hara: y si el confessor imagina que no lo hara: no le ha de absoluer hasta que lo haga. La orden que para ello ha de tener el penitente, es, que si por si mismo no puede, o no sabe como se ha de proceder, denunciando del delinquente, se lo diga claramente al confessor fuera de la sacramental confesion, o a otro que sepa, y pueda corregir, o denunciar, o que le pertenezca mirar por el bien comun. Y la razon, es, por que el penitente está obligado a las dichas acciones, y quando se trata de tercera persona el delito, de la qual no puede en la confesion Sacramental ser manifestado prouechosamente: necesario es que fuera della sea manifestado a alguno; el qual pueda proceder a las dichas acciones en lugar del penitente ino- rante, o que no puede hazerlas: y pues está obligado a hazerlas pudiendo, no pudiendo; bien se sigue que está obligado a lo dicho: como lo qual concuerda Bañez. ^f Nota para mas de claracion deste caso el que viene.

CASO LII.

Pregüto: Queda dicho en el caso pasado, que está obligado el confessor a obligar al penitente q fuera de la confesion le manifieste la persona que ha de ser corregida; para que

Aa x sabien-

a Cano. 2. q. 7 per totum cap. licet

b Soto de ratio. regen. & deteg. secre. memb. 2. q. 4 pag. 35. b

c Soto ubi supra pag. 37. b

d F.M. Rod. cap. 9. del orden jud. con cluf. & num. 2.

e Bañez 2. 1. q. 33. art. 8. pag. 1276. e

f Bañez 2. 1. q. 33. art. 8. pag. 1278. e

fabiendolo por otra via, pueda proceder el confessor à la correccion, o denunciacion del delinquent, quando el penitente no es apto para ello: si esto se ha de entender que lo pueda hazer el confessor en qualquier genero de pecado que sabe de tercera persona por via de sacramental confesion?

Respond. Que no lo puede hazer el confessor, sino solamente en aquellos pecados que el penitente està obligado a denunciar del que los comete, que son de heregia, o de traycion contra la Republica, como queda dicho en el caso passado, y no en otro ninguno: y aun entonces Regulariter loquendo, & vt in plurimum, periculosum est, hazer el confessor que a el le reuele el penitente la persona culpada, para q̄ el proceda a las acciones del caso passado: por lo qual los confessores de conciencia tamera, se guarden de hazer por si propios semejante correccion fraterna, sino procuren quanto en si fuere, quando el penitente està obligado a hazer la correccion, o denunciacion de aconsejarle, y obligarle, que por si mismo lo haga, si puede, y sino por alguna persona graue y prudente: empero si en tales angustias, Res ipsa redu&ta fuerit, que no aya otra persona idonea, ni se halle, sino es esse mismo confessor: entonces confieso que no repugna al Sacramento de la confesion, obligar al penitente que le reuele fuera de la confesion la persona que ha de ser corregida: empero esto siempre se ha de entender (lo qual ahineadamente suplico, y ruego que guarden los ministros Religiosos del Sacramento de la penitencia, como necessario) que los pequeños, y los que no lo entienden no se escandalizen, porque no entendiendo por la via que se ha procedido à aquella manifestacion, los tales entiendē que se ha castigado, o se castiga por saberse por via de Sacramental confesion: y si se teme les sera odiosa la confesion; entonces, sino ay otro remedio, se ha de dexar la correccion, aunque sea desta suerte.

Nota.

Nota, que de lo dicho se colige, que jamas es licito descubrir al confessor el pecado del tercero por fin de correccion fraterna, o denunciacion, o para buena gouernacion de la comunidad, sino es quando algun caso raro aconteciere, como lo que està dicho, por que entonces licito serà al penitente dar noticia de tercera persona, y al confessor tambien lo serà inquirir quien sea, y hazer que fuera de la confesion se lo digan. En lo de mas, quando el penitente no puede manifestar la grauedad de sus pecados, sino es viniendo el confessor en noticia de tercera persona, y dello solamente se le sigue a la tercera persona infamia, acerca del prudente confessor, obligado està a declararla, y no quando

A por inorancia, o malicia del confessor, o por otra causa, se cree verisimilmente que a la tercera persona le vendra infamia acerca de otros, o daño temporal. Y aun mas, que fuera de no estar obligado a ello, si lo hiziese, haria mal, si en la confesion descubriese el delito de tercera persona: *Atque ita intelligenda est*, aquella comun opinion; conuiene a saber, q̄ quando el penitente no puede de otra manera manifestar la grauedad de sus pecados, sino es diziendo alguna cosa, por la qual el confessor ha de venir en conocimiento de la tercera persona serle licito, a causa de no dexar ninguna circunstancia que agraua, declararla y manifestarla, porque si esta comun opinion no se huiese de entender de la suerte q̄ està dicho, seria intolerable; como lo dize Bañez. Nota el caso postrero para este.

CASO LIII.

Pregunto. Si al superior, assi como a padre (el qual mejor, o tambien como yo, podra poner remedio) puedo sin auer hecho secreta correccion, reuelar el pecado de mi hermano; lo qual suele frequentemente acontecer en las Religiones. Cometio. v. g. vn religioso cierto pecado, del qual està ya emendado, o se cierto que con mi correccion se emendará, y es secreto, si conuiene entonces descubrirse al superior?

Resp. Que en este caso ha auido varias sentencias de hombres grauisimos de nuestro tiempo, porque algunos enseñaron poderse hazer esto licitamente: y por cōsiguiente ser necessario que se haga, si con mandamiento especial, o general se manda. Prueuan esta sentencia con muchas razones buenas; delas quales vna es, porque es costumbre muy vsada en la Yglesia hazerse assi; pues los Obispos, y sus Visitadores, y los Inquisidores suelen proponer edictos publicos; con los quales mandan debaxo de descomunion, que los q̄ supieren algun crimen, luego lo digan, ni ofen el negocio con alguno comunicarle: lo qual, como dize Nauarra, estrechissimamente guardan los Prouinciales de las Religiones y Visitadores, y aun los padres del santo Oficio, como se dirà en el caso que viene. Y si es assi, dexando el orden de la correccion fraterna, luego deuen de denunciar: y aun en algunas Religiones ay tales constituciones aprouadas por la Sede Apostolica, que qualquiera que conociere los errores y vicios de los otros por qualquiera via que sea, fuera de por via de confesion Sacramental, lo manifesten à los Superiores. Esta sentencia que es de muy muchos varones doctissimos desta edad, la tuuo Ricardo, ^b y Angelo, ^c y parece ser de Durando: ^d y desta sentencia cita Cordoua a santo Tomas, ^e y Paludano, ^f y abiertamente la tiene Gabriel. ^g Empero

a Bañez. 2. q. 33. art. 2. pag. 1278. & 1279.

b Ricard. in 4. dist. 19. q. 2. art. 3.

c Ang. verb. deuentia.

d Durand. in 4. dist.

e S. Tho. 2. 2. q. 37. art. 7 & quodlib. 13.

f Palad. dist. 19.

g Gabr. in can. lect. 74 sub tit. T. & sub lit. V.

Empero por otra parte està la sentencia contraria de sapientissimos hombres, los quales de todo en todo juzgan ser pecado mortal, y contra el precepto del Señor; assi del Prelado que muda sin secreta amonestacion tal pecado publicar, como del subdito que assi obedece, y lo enseña santo Tomas: ^a el qual dize estas palabras: Que si las proclamaciones que se hazen en los capitulos de los Religiosos fuesen de culpas leues, de las quales el hermano fuesse infamado, seria pecado contra el precepto del Señor; assi publicar aquello: y mas claramente lo dize el mismo santo Tomas, ^b diciendo: Quando el Prelado manda que se le diga lo que alguno sabe, que se aya necessariamente de corregir, deue ser entendido, saluo el orden de la correccion fraterna. Y si el Prelado expressamente mandare contra este orden, el pecara mandando, y el obedeciente hara assi como contra el precepto del Señor, y no se le ha de obedecer: porque no es juez de los juizios ocultos: y esto mismo he visto siempre, que los Prelados de nuestra sagrada Orden Minima, mandan quando visitan: aunque Navarra ^c diga, que lo primero se vsa en las Religiones: podra ser que en la que el fue Religioso, pues lo fue en la Religiosa Compañia de Iesus, se vsasse, y se vse en otras. Esta opinion tiene tambien Soto, ^d y Cordoua. ^e *Qui in hoc sensu intelligendum esse diuum Thomam ait: & aperte*, Navarro, ^f Armila, ^g y otros muchos que aqui no cito.

^a S. Tho. 2. 2. q. 32. art. 7. ad 4.

^b S. Tho. in solut. ad quæstum.

^c Navarra 1. tom. r. institut. lib. 2. cap. 4. no. 233. 2. 4. & 236. vsq. ad 245.

^d Soto de ratio. tege. d. secret. q. 4. concl. 3.

^e Nota. Cordoua in eodem loco.

^f Navarro. tom. sum. cap. 24. num. 12.

^g Armil. accusat. num. 7.

^h 22. dista. c. laijs.

CASO LIIII.

Pregunto, Si fue dexado debaxo de precepto por Christo el orden de la correccion fraterna; esto es, que primero secretamente sea el proximo corregido, y luego lo sea delante de testigos, y despues se haga denunciaçion: porque parece que no, por la costumbre y vsò Ecclesiastico, que vale mucho, *Ad stabilien. ta, vel declaranda dogmata doctrine Christiane*, como enseña san Agustin ad Galatanum, & habetur in iura: ^h y argumento desto es lo que los padres del santo Oficio, Apostolicos Inquisidores de la hereçia pugnada, mandan en publicos edictos,

Primera parte,

A debaxo de descomunion, que qualquiera que alguna cosa supiere de aquellas, de las quales en el edicto es hecha mençion, luego la lleue a ellos, o a alguno dellos, y no exceptan pecados secretos, o de los que el proximo no està amonestado: antes añaden que no osen, lo que supieren comunicarlo con otro alguno. Y si aquel orden Euangelico, debaxo de precepto huiesse de ser guardado, sin falta semejantes edictos, no solo serian publicados embalde, sino tambien al Euangelio y precepto diuino contrarios: *Ergo non est ille ordo in precepto*. Ni tampoco vale responder, que semejantes edictos humanos, siempre han de ser entendidos cò moderacion; esto es, guardada la forma Euangelica en la amonestacion que se ha de hazer: porque si assi se huiesse de entèder, los mayores de la Yglesia grauissimamente pecarian, no poniendo en los publicos edictos aquella modificacion, porq̃ tales edictos serian lazos para los simples; lo qual no seria bien creer de todos los Prelados de la Yglesia.

B Resp. cinco cosas. La primera, que el orden de la correccion fraterna, dexado por Christo nuestro Señor en el Euangelio, no es debaxo de nùeuo precepto sobrepuesto a la ley natural, porque en la ley Euangelica no està impuesto precepto alguno de nùeuo, fuera de los preceptos de recibir los Sacramentos en la Ley Nueva instituydos.

C La segunda, que aquel modo de corregir, dexado por el Señor, es bonissimo, segun razon natural, per se loquendo.

Lo tercero, que aquel orden, *Per se loquendo est in precepto legis natura*: assi como la dileccion de los enemigos, y otros semejantes preceptos que Christo expressò en el Euangelio.

Lo quarto, que aquel orden escrito en el Euangelio, no està assi determinado por precepto, que en todo acacimiento se aya de guardar, sino solo quando la recta razon dictare: *Quod seruando singulos gradus procedendi, est spes subueniendi miseria proximi*.

D Lo quinto, que quando prudentemente se juzga, que el primer grado podra aprouechar al proximo, y es començada la correccion desde el segundo grado, que es pecado mortal. Todas estas cinco cosas se hà tocado en otras pates deste capitulo, y las trae bien y largamente Bañez, cuyo es esto: de las quales consta claro auer se primero de corregir secretamente al proximo fraternalmente, antes que del se denuncie, sino es en caso de herogia, porque entonces luego antes de corregirle se ha de denunciar del, como queda dicho en el caso quarenta y dos.

Y finalmente en todos los demas pecados, acerca de denunciarlos, siempre ha de prece-